

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ065862

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 8/2017, de 13 de marzo de 2017

Sala de lo Penal

Rec. n.º 6/2016

**SUMARIO:**

**Delito contra la Hacienda pública. IVA. Exenciones. Entregas intracomunitarias de bienes. Fraude carrusel.** Trama organizada en la que participaban distribuidores de mercaderías importadas de China, quienes eludían el pago del IVA al que estaba obligada una sociedad, al tiempo que abarataban los precios de los productos que suministraban a sus clientes de las grandes superficies, mediante un mecanismo de *anti trading* por el que aparentaban soportar cuotas de IVA generadas a través de un circuito o carrusel de empresas-pantalla situadas en un segundo nivel, quienes a su vez se suministraban, también de manera simulada, de sociedades-trucha ubicadas en el primer escalón del mercado interno, que les facturaban y repercutían IVA, empresas fantasma que para que ellos quedaran ocultos les facilitaban -ya constituidas, descapitalizadas, con domicilio social ficticio y administradores dispuestos a recibir el primer golpe- algunos de los acusados con sus colaboradores y testaferros. Además, se afirma la intervención dolosa de transportistas, que simulaban la recepción, depósito y tránsito de las mercancías, y la concurrencia de otras personas que ponían su empresa al servicio del fraude y facturaban a alguna de las pantallas o habían aceptado figurar al frente de una trucha como testaferros. El fraude pretendía eludir la obligación de ingreso de las cantidades debidas por la transmisión de bienes a la que se dedicaba la empresa, por lo que sus administradores no necesitaban adquirir mercancía en operaciones intracomunitarias, sino exclusivamente simular un IVA soportado para compensar totalmente el que habían repercutido y cobrado a sus clientes de las grandes superficies. De esa manera, al tiempo, podían reducir el precio del producto y competir con ventaja en el sector, transformando su empresa distribuidora con un proyecto ilícito de defraudación sistemática de las obligaciones tributarias. En concreto, por un lado, se servían de un fraude básico de simple carrusel documental, que simulaba la adquisición intracomunitaria de productos por empresas-trucha -en realidad ficciones jurídicas vacías de contenido que aparecen exclusivamente en el momento de aparentar la adquisición y repercusión del IVA y de facturar a su cliente, para desaparecer en el acto, ya que carecen de domicilio, patrimonio y actividad, y cuentan con un testaferro o una persona totalmente ajena al fraude cuya identidad se ha suplantado, no declarando la adquisición ni ingresando el IVA que repercuten a su cliente). El circuito de la representación seguía de la trucha a la pantalla, con el mismo juego de facturas IVA soportado e IVA que se repercute-, hasta llegar a la entidad. Los sujetos que se conciertan invierten en el fraude el dinero que circula, que recuperan del porcentaje que cobran por cada operación ficticia sobre el perjuicio final que irrogan a las arcas públicas. El otro mecanismo al que acudieron los socios y administradores de la entidad era del tipo de fraude carrusel: aquí sí había mercancía, que era adquirido por la trucha, pasaba por la pantalla y era exportado a Dubai o Suiza, o era objeto de una entrega intracomunitaria.

**Delito de asociación ilícita.** La trama que es objeto de este juicio solo pudo llevarse a cabo mediante una estructura organizada ya que exige de manera continuada el control de sociedades en varios tramos del circuito: sociedades-trucha (que adquieran, o simulen adquirir, bienes de otros operadores comunitarios) que vendan a sociedades-pantalla (que soportan el tributo) quienes, a su vez, suministran a la distribuidora y le gravan el correspondiente impuesto, todo ello para que esta última se compense el IVA que debe ingresar por la real transmisión de bienes, de los que se aprovisiona por otros cauces, a su cliente, y de esta manera defraudar a la Hacienda. Por lo tanto, en un periodo temporal de tres anualidades -no se trata de operaciones aisladas, sino de una relación continuada entre las sociedades- se requiere el concurso y concierto de personas que manejen las sociedades en cada uno de los niveles, que lleguen a acuerdos sobre cantidades de facturación, cuotas de IVA y reparto del botín fruto de la defraudación.

**Delito contra la Hacienda pública. Elemento objetivo.** Los acusados que controlaban la sociedad distribuidora declararon un falso IVA que habían soportado de operaciones simuladas y se compensaron las cuotas que debían en relación a la venta de productos que importaban por otro cauce a sus clientes de

las grandes superficies. También, en una segunda maniobra defraudatoria, reexportaron mercaderías o hicieron entregas comunitarias de productos que habían entrado en el mercado interno mediante una sociedad adquirente que funcionaba como trucha, generando así un derecho al descuento del IVA. En ambos supuestos, los acusados hicieron declaraciones falsas de un IVA que no habían soportado.

**Sujetos infractores. Administradores.** Los acusados de la sociedad distribuidora, sujeto tributario obligado, responden como autores del delito fiscal. Las acusaciones consideran que su socio en la otra distribuidora es cómplice, y a ello hay que atenerse -no era administrador de la primera, pero conocía el plan para defraudar el IVA y participaba en él al haberse asociado con aquellos para crear la entidad que dirigía y que se interponía en la adquisición e importación de las mercancías-. Sin embargo, en el caso de los acusados a quienes se imputa el mismo delito por el dominio que tenían sobre sociedades-trucha y sociedades-pantalla que participaron en el hecho principal, no es necesario acudir a su vez al expediente de la actuación en nombre de otro del art. 31 CP, porque la persona jurídica era una mera apariencia detrás de la que se ocultaba una realidad distinta, que puede y debe atribuirse a la persona física que la maneja; se les atribuye su participación en el hecho de otro, en la defraudación de las distribuidoras, a las que hicieron aportaciones insustituibles al facturarles operaciones simuladas y repercutirles el IVA que los autores pudieron compensarse para burlar su deuda. **Cooperadores necesarios.** Y contrataron a personas que manejaron las sociedades, emitiendo la falsa facturación, o aceptaron aparecer como testaferros o como transportistas y depositarios de los productos o facturaron por su cuenta en función de trucha y pantalla. Todos ellos responderán en calidad de cooperadores necesarios del delito fiscal. Ellos cooperaron con los autores con conductas sin las que no se habría realizado el fraude fiscal; realizaron una aportación singular y esencial, de un bien escaso, las sociedades que simulaban el tráfico comercial en el que se generaba y repercutía el impuesto, algo muy difícil de obtener para los autores, una contribución causalmente necesaria para obtener el resultado -simulación de un IVA soportado que compensara la deuda tributaria fruto de su actividad mercantil-, que se convierte en condición de la comisión del delito. No solo realizaron aportaciones imprescindibles al fraude, además tenían dominio del hecho, todos y cada uno respecto a la conducta que se les atribuye, o consintieron en cedérselo a otro de manera consciente, para la emisión de una facturación sucesiva que justificaba un aprovisionamiento inexistente, con una carga de IVA que después procedieron los autores a descontarse de la cuota tributaria que debía la distribuidora.

**Delitos de falsedad documental.** Median dos tipos de conductas falsarias: las cometidas por quienes dominaban las sociedades que facturaban suministros y aprovisionamiento de productos, y repercutían una cuota de IVA que no era real, y la atribuida a uno de los acusados, quien logró representar una realidad mediante la suplantación de la identidad de varias personas que de esa manera adquirieron ante un notario participaciones sociales, aceptaron el cargo de administradores únicos y realizaron actos de cambio de objeto y domicilio social, o concertaron una cuenta corriente con una entidad bancaria en nombre de la sociedad. Se trata de falsedades materiales porque las operaciones de comercio no eran reales o el notario dio fe de la intervención de una persona cuya identidad se había suplantado. Y se trata de un delito continuado: en continuidad delictiva se planificaron y ejecutaron no solo la facturación en serie para trasladar y repercutir cantidades del IVA, sino también las falsedades en documentos públicos -pluralidad de actos, en ámbito espacio-temporal inmediato, que ofenden idéntico bien jurídico- mediante las que uno de los acusados habilitó sus sociedades para servir a la trama e invisibilizar a los verdaderos protagonistas del fraude. Finalmente, es razonable estimar, como solicitan las acusaciones, que el delito de falsedad en documento mercantil concurre idealmente con el delito de defraudación tributaria: hay que tener en cuenta que los acusados cometieron la falsedad al emitir facturas en nombre de las sociedades instrumentales repercutiendo IVA, facturas que luego el sujeto tributario utilizaba para descontarse la cuota del impuesto que aparentaba soportar y justificar las declaraciones en las que hacía constar aprovisionamientos y ventas simuladas.

#### PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 24, 26, 28, 31, 52, 74, 305, 390, 392 y 515.

Constitución Española, arts. 22 y 31.

Ley de 28 de mayo de 1862 (Notariado), art. 1.

**PONENTE:**

*Don Juan Ramón Sáez Varcárcel.*

Magistrados:

Don MANUELA FRANCISCA FERNANDEZ PRADO

Don NICOLAS POVEDA PEÑAS

Don JUAN RAMON SAEZ VALCARCEL

**AUDIENCIA NACIONAL Sala de lo Penal Sección Primera**

Rollo de Salan0 6/2016 Diligencias Procedimiento Abreviado 228/2010 Juzgado Central de Instrucción nº 5

Tribunal:

D<sup>a</sup>. Manuela Fernández Prado (presidenta)

D. Nicolás Poveda Peña

D. Ramón Sáez Valcárcel (ponente)

SENTENCIA N° 8 de 2017

En Madrid a 13 de marzo de 2017.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada, seguida por delitos de defraudación tributaria, asociación ilícita y falsedades en documentos públicos y mercantiles.

Han sido partes:

- A) Como acusador público el Ministerio Fiscal representado por D. Ignacio Stampa Fuente.
- B) El Abogado del Estado representado por D. Jorge González Cortade, como acusación particular.
- C) Como acusados:

1. D. Justo Patricio , dni NUM000 , nacido en Madrid el NUM001 .1972, hijo de Argimiro Eduardo y Elena Benita , con domicilio en c/ DIRECCION000 NUM002 de Las Matas-Pinar-Monte, Las Rozas. Ha estado representado por el Procurador D. José Mana Rico Maeso bajo la dirección letrada de D. Juan Manuel Ruiz Sanz.

2. Raul Sergio , dni NUM003 , nacido en Madrid el NUM004 /1964, hijo de Romulo Constancio y de Araceli Virginia , con domicilio en c/ DIRECCION001 NUM005 , de Madrid. Procurador D. Ernesto García Lozano Martín y letrado D. Juan Roque Martínez.

3. D. Lazaro Damaso , Dni NUM006 . Nacido en Barcelona el NUM007 /1969, hijo de Domingo Santos y de Sara Blanca , con domicilio en PASAJE000 NUM008 , de Sitges (Barcelona). Procurador D. Ernesto García Lozano Martín y letrado D. Carlos Gómez Jara Diez.

4. D. Mario Eutimio , dni NUM009 , nacido en Barcelona el NUM010 /1975, hijo de Edmundo Gonzalo y de Beatriz Carla . Con domicilio en c/ DIRECCION002 NUM011 , de Barcelona. Procuradora D\ María Luisa Bermejo García y letrado D. Ignacio Fuster Fabra.

5. D. Patricio Bartolome , con Dni NUM012 , nacido en Madrid el NUM013 /1974, hijo de Pelayo Teodoro y Clara Nuria , con domicilio en c/ DIRECCION003 NUM014 , lo NUM015 . Las Rozas (Madrid). Procurador D. Francisco de Sales Abajo Abril y letrado Manuel Ollé Sesé.

6. D. Casimiro Geronimo , Dni NUM016 . Nacido en Barcelona el NUM017 /1974, hijo de Florentino Belarmino y Carina Ana , con domicilio en c/ DIRECCION004 núm. NUM018 de Barcelona. Procuradora D<sup>a</sup>. Yolanda García Hernández y letrado D. Arturo M. García Hernández.

7. D. Efrain Serafin , Dni NUM019 , nacido en Madrid el NUM020 /1975, hijo de Fulgencio Inocencio y Evangelina Virginia , con domicilio en c/ DIRECCION005 NUM021 de Madrid. Procuradora D<sup>a</sup>. Isabel Covadonga Julia Corujo y letrado José Luis Rodríguez Alonso,

8. D. Bartolome Norberto , Dni NUM022 , nacido en Madrid el NUM023 /1947, hijo de Emilio Martin y Epifanio Geronimo , con domicilio en DIRECCION005 NUM021 de Madrid. Procuradora D<sup>a</sup>. Isabel Covadonga Julia Corujo y letrado D. José Luis Rodríguez Alonso.

9. D. Severino Benigno , Dni NUM024 , nacido en Bello (Asturias) el NUM025 /1956, hijo de Marcos Guillermo y de Elisa Isidora , domiciliado en Plaza del Forn núrn. 3, San Jordi de Cercs (Barcelona). Procuradora D<sup>a</sup>. María del Carmen Armesto Tinoco y letrado Osear de Diego Gómez.

10. D<sup>a</sup>. Ramona Laura , DNI NUM026 , nacida en Mieres (Asturias) el NUM027 /1967, hija de Bartolome Ovidio y Beatriz Carla , con domicilio en DIRECCION006 NUM028 , Maspalomas (Las Palmas de Gran Canaria). Procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Olmos Gilsanz y letrado Margarita de las Heras Hurtado.

11. D. Bruno Ignacio , Dni NUM029 , nacido en Las Palmas de Gran Canaria el NUM030 /1969, hijo de Efrain Isidro y Clemencia Tamara , con domicilio en c/ DIRECCION007 NUM031 Las Palmas de Gran Canaria. Procuradora D<sup>a</sup>. Beatriz María González Rivero y letrado Jacinto Romera Martínez.

12. D. Hipolito Mario , Dni NUM032 , nacido en Aviles (Asturias) el NUM033 /1965, hijo de Higinio Eutimio y de Ofelia Inmaculada , AVENIDA000 NUM034 , NUM035 Avilas. Procuradora Da, Helena Romano Vera y letrado Matilde Izquierdo Orcajo.

13. D. Eloy Justino , Dni NUM036 , nacido en Real Sitio de San Ildefonso/La Granja el NUM037 /1949, hijo de Camilo Domingo y de Aida Tania , con domicilio en c/ DIRECCION008 NUM038 , NUM039 . Las Rozas (Madrid). Procuradora D<sup>a</sup>. Cristina Herguedas Pastor y letrada D<sup>a</sup>. Carmen Timón Montero.

14. D. Hernan Bernardino , Dni NUM040 , nacido en Madrid el NUM041 /1970, hijo de Dimas Humberto y de Flor Victoria , con domicilio en c/ DIRECCION009 NUM042 NUM043 de Madrid. Procuradora D<sup>a</sup>. Ana Leal Labrador y letrado D. Antonio Miguel Gutiérrez.

15. D<sup>a</sup>. Melisa Natividad , Dni NUM044 , nacido en Madrid el NUM045 /1977, hijo de Eulalio Ignacio y de Elena Yolanda , domiciliada en c/ DIRECCION010 NUM046 , NUM047 . Madrid. Procuradora D<sup>a</sup>. María Dolores Maroto Gómez y letrado Rafael Llorente Martín.

16. D. Genaro Aquilino , Dni NUM048 , nacido en Madrid el NUM049 /1957, hijo de Celso Constancio y Alejandra Valentina , domiciliado en AVENIDA001 portal NUM050 , Madrid. Procurador D. Ignacio Martínez Zapatero y letrada D<sup>a</sup>. Amparo Rodríguez Recio.

17. D. Ruperto Norberto , Dni NUM051 , nacido en Ontinyent (Valencia) el NUM052 /1964, hijo de Jon Eulogio y de Flor Victoria , con domicilio en c/ DIRECCION011 NUM038 , Ontinyent. Procurador D. Carlos Álvarez Marluenda y letrada D<sup>a</sup>. Rosario Álvarez Moral.

18. D. Donato Patricio , Dni NUM053 , nacido en Sevilla (Sevilla) el NUM054 /1962, hijo de Domingo Fulgencio y de Nicolasa Lina , con domicilio en de DIRECCION012 NUM055 Camas (Sevilla), Procuradora D<sup>a</sup>. Cristina de la Plata García de Blas y letrada D<sup>a</sup>. María del Pilar Hermoso Gómez,

19. D. David Celso , Dni NUM056 , nacido en Barcelona el NUM057 /1974, hijo de Fulgencio Inocencio y de Amparo Ana , con domicilio en AVENIDA002 NUM058 , de Barcelona. Procuradora D<sup>a</sup>. Patricia Gómez Pimpollo del Pozo y letrado Mario Fernández García.

D) En calidad de responsables civiles: DMJ Informática SL, Woxter United Corporation SL, Landaus Center 21 SL, Nimrod Business SL, Braver 2.0 Comunicaciones SL, Hispordul SL, Turquesa y Rubí SL, Arquydec SL, Jueabeype, 2002 Jetimfor SL, Dunkirk Investment SL, LInmar Solutions SL, Litotec SL, Cromix Line SL, Agropiensos Apimar SL, Infoworld Souces SL, Merian 12 SL, Alvegar Trade SL, Caninves Management SL, Alba Ojeda SL, Hard Candy SL y St Paul Investment SL.

Fueron declaradas en situación de rebeldía por auto de fecha 11.5.2015 del Juzgado Instructor: Woxter, Nimrod, Arquydec, Cromix Line, Agropiensos e Infoworld Sources.

## I. ANTECEDENTES

1. Las presentes actuaciones dimanar de las diligencias previas 1430/06 instruidas en su día por Instrucción 5 de Málaga, que dieron lugar (por inhibición) a las previas 373/06 de Central de Instrucción 5.

De estas Previas 373/06 por auto de 01/02/08 se acordó tramitar 5 piezas separadas, atendiendo al nombre de cada una de las sociedades finales "distribuidoras" PIEZA I.- INFINITY SYSTEM SL

/ PIEZA II.- ÉLITE TECNOLOGY SL Y TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA SL

PIEZA III.- WIRELESS PHONE

PIEZA IV.- UNITED ELECTRONICS SL

PIEZA V.-WOXTER-DMJ

Por auto de 30/08/2010 se acordó que cada una de esas piezas se transformaron en Diligencias Previas independientes, que resultaron ser:

o Diligencias Previas 373/06.- antes PIEZA I.- INFINITY SYSTEM SL

o Diligencias Previas 225/2010, antes PIEZA II.- ÉLITE TECNOLOGY SL Y TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA SL o Diligencias Previas 226/10.- antes PIEZA III.- WIRELESS PHONE o Diligencias Previas 227/10.- antes PIEZA IV.- UNITED ELECTRONICS SL o Diligencias Previas 228/10, antes PIEZA V.- WOXTER-DMJ.-

Las presentes Diligencias Previas 228/10 vienen referidas a las sociedades investigadas en la llamada Pieza V.

Con fecha 04/11/2013 se dictó auto acordando la continuación de las actuaciones por el trámite de Procedimiento Abreviado, contra dicha resolución se interpusieron recursos de reforma y apelación, los primeros desestimados todos mediante diversas resoluciones dictadas con fecha 6 de mayo de 2014, las apelaciones igualmente desestimadas por la Sección 3ª de esta Audiencia, núm. 207/14 mediante auto de fechas 23/07/14 (aclarado por auto de 03/09/14); núm. 149/2014 auto de 07/05/14; núm. 205/14 auto 23/07/14 (aclarado 30/07/14)

Por auto de fecha 7.10.2014 se abrió el juicio oral. El juicio se ha desarrollado en seis sesiones entre el 24 de enero y el 16 de febrero.

**2.** El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado calificaron los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

1) Delitos contra la Hacienda Pública:

a) En relación al ejercicio fiscal 2004 un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305. 1 a) y b), en concurso ideal del artículo 77 con un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación al 390.1 y 2 y 74 del Código Penal (Cp en adelante),

b) En relación al ejercicio fiscal 2005 un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305. 1 a) y b), en concurso ideal del artículo 77 con un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación al 390.1 y 2 y 74Cp .

c) En relación al ejercicio fiscal 2006 un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305. 1 a) y b) en concurso ideal del artículo 77 con un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación al 390.1 y 2 y 74 Cp .

2) Delitos de falsedad en documento público:

a) Un delito continuado de falsedad en documento público de los artículos 392 en relación al 390 1º y 3º y 74 Cp , respecto de las falsedades en las escrituras públicas de 4 de junio de 2004 (n. NUM059 y NUM060 del protocolo del notario de Madrid Angel Marcial ), relativas a la compraventa de participaciones sociales y cambio de administrador, de objeto, de domicilio y declaración de unipersonalidad de Landaus Center.

b) Un delito de falsedad en documento público de los artículos 392 en relación al 390 lo y 3o del Código Penal respecto de la falsedad en la escritura pública de 5 de enero de 2004 (n. NUM061 del protocolo del notario de Valencia, Faustino Obdulio ), relativa a la cesión de participaciones, declaración de unipersonalidad, cambio de domicilio y cambio de administrador de Nimrod Business.

c) Un delito continuado de falsedad en documento público de los artículos 392 en relación al 390 1º y 3º y 74 del Código Penal respecto de la falsedad en las escrituras públicas de 11 de enero de 2005 (n. NUM062 y

NUM063 del protocolo del notario de Madrid Angel Marcial ) relativas al cambio de administrador y apoderamiento de Tubular Bells.

### 3. Delitos de falsedad en documento mercantil:

Un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación al 390.1. 1 y 3 y 74 respecto del contrato de apertura de la cuenta corriente nº NUM075 de la que es titular Tubular Bells SL y en la cartulina de firma de esa cuenta.

### 4. Delito de asociación ilícita:

Un delito de asociación ilícita (redacción anterior a la Ley orgánica 7/2012, de 27 de diciembre) de los artículos 515.1 y 517. 1 y 2 y 518 Cp .

Consideraron como autores o cooperadores necesarios de los delitos contra la Hacienda Pública a las siguientes personas físicas:

a) Respecto del delito por el ejercicio 2004 son autores, conforme al artículo 28. 1 Cp , Justo Patricio y Raul Sergio , cómplice Lazaro Damaso y cooperadores necesarios Ruperto Norberto , vinculado a Landaus y Nimrod, Patricio Bartolome , vinculado a Braver 2,0 Comunicaciones, Severino Benigno , vinculado a Hispordul, Arquydec y Turquesa y Rubí, Ramona Laura , vinculada a Hispordul, Hipolito Mario , vinculado a Arquydec y Turquesa y Rubí, Eloy Justino , vinculado a Jucabeype, Hernan Bernardino , vinculado a Dunkirk, Melisa Natividad , vinculada a Dunkirk, Genaro Aquilino , vinculado a Dunkirk.

b) Delito del ejercicio 2005, son autores conforme al artículo 28, 1 Cp Justo Patricio y Raul Sergio , cómplice Lazaro Damaso y cooperadores necesarios: Mario Eutimio , vinculado a Tubular, Casimiro Geronimo , Ruperto Norberto , vinculado a Tubular y Agropiensos Apimar, Patricio Bartolome , vinculado a Braver, Severino Benigno , vinculado a LTnmar Solutions, Arquydec, Cromix Line, Turquesa y Rubí, Infoworld Sources, Merian 12, y Canninves, Ramona Laura , vinculado a Canninves, Hipolito Mario , vinculado a Arquydec, Turquesa y Rubí, Infoworld Sources y LTnmar Solutions, Julio Justo , vinculado a Arquydec, Hernan Bernardino , vinculado a Dunkirk, Melisa Natividad , vinculada a Dunkirk, Genaro Aquilino , vinculado a Dunkirk, y David Celso , vinculado a Atvegar Trade,

c) Delito del ejercicio 2006 son autores conforme al artículo 28. 1 Cp Justo Patricio , Raul Sergio , cómplice Lazaro Damaso y cooperadores necesarios Mario Eutimio , vinculado a Vitorinna, Casimiro Geronimo , Patricio Bartolome , vinculado a Braver, Bartolome Norberto , Efrain Serafin , Severino Benigno , vinculado a LTnmar Solutions, Merian 12, Hard Candy, St Paul Investment, Canninves y Alba Ojeda, Hipolito Mario , vinculado a Llnmar Solutions, Hard Candy y St Paul Investment, Ramona Laura , vinculada a Canninves y Alba Ojeda, Bruno Ignacio , vinculado a Alba Ojeda, y Ruperto Norberto , vinculado a Agropiensos Apimar,

De los delitos de falsedad en documento público de las letras a ) y b) es autor conforme al artículo 28 Cp el acusado Ruperto Norberto .

Respecto del delito de falsedad continuada c) son autores Ruperto Norberto y Donato Patricio .

En relación a los delitos de falsedad continuada en documento mercantil consideraron autores Ruperto Norberto y Donato Patricio .

Del delito de asociación ilícita consideraron autores a Mario Eutimio , Patricio Bartolome , Casimiro Geronimo , Severino Benigno y Ruperto Norberto considerados directores de la asociación ( art. 517.1 en relación al 515.1 Cp ). Igualmente son autores Donato Patricio , Ramona Laura , Hipolito Mario , Bruno Ignacio , Efrain Serafin y Bartolome Norberto , considerados miembros activos de la asociación ilícita ( art. 517.2 en relación al 515.1 del Cp ). También deben ser considerados como autores Justo Patricio , Raul Sergio y Lazaro Damaso ( art. 518 en relación al 515.1 Cp ).

Además, estimaron que concurrían las siguientes circunstancias modificativas de ía responsabilidad. 1) En Justo Patricio . Raul Sergio , Mario Eutimio , Patricio Bartolome , Casimiro Geronimo , Efrain Serafin , Ramona Laura , Bruno Ignacio , Hipolito Mario , Eloy Justino y Genaro Aquilino las atenuantes simples de confesión del art. 21.4 Cp y colaboración del art. 21.7 Cp , y dilaciones indebidas del art. 21.6 como muy cualificada, en todos tos delitos que se les atribuyen. 2) En Lazaro Damaso las circunstancias modificativas de atenuante simple de confesión del art. 21.4 Cp y dilaciones indebidas del art. 21.6 como muy cualificada en todos los delitos. 3) En Severino Benigno

las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante simple de confesión del art. 21.4 Cp , y las de colaboración del art. 21.7 y dilaciones indebidas del art. 21.6 como muy cualificada en todos los delitos. 4) Para Donato Patricio las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante de colaboración del art. 21.7 Cp , y dilaciones indebidas del art. 21.6 como muy cualificada en todos los delitos. 5) Para Hernan Bernardino , Melisa Natividad , Bartolome Norberto y David Celso la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 como muy cualificada. 6) Respecto a Ruperto Norberto la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante simple de dilaciones indebidas del art. 21.6 Cp en todos los delitos. 7) Apreciaron en los acusados Ramona Laura , Bruno Ignacio , Hipolito Mario , Eloy Justino y Genaro Aquilino la circunstancia de no ostentar la cualidad personal de obligado tributario en los delitos fiscales, prevista en el art. 65.3 Cp .

Interesaron la imposición de las siguientes penas: 1) Justo Patricio : Ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 150% de la cuota defraudada con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, por cada uno de los tres delitos contra la Hacienda Pública. Tres meses de prisión, sustituida por seis meses de multa con cuota diaria de veinte euros, multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante tres meses por el delito de asociación ilícita. 2) Raul Sergio : Ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 150% de la cuota defraudada con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año por cada uno de los tres delitos contra la Hacienda Pública por los que viene siendo acusado. Y tres meses de prisión, sustituida por seis meses de multa con cuota diaria de veinte euros, multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante tres meses por el delito de asociación ilícita. 3) Lazaro Damaso : Ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 150% de la cuota defraudada, con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año por cada uno de los tres delitos contra la Hacienda Pública por los que viene siendo acusado. Y tres meses de prisión, sustituida por seis meses de multa con cuota diaria de veinte euros, multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante tres meses por el delito de asociación ilícita. 4) Mario Eutimio : Siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 125% de la cuota defraudada, con 23 días de arresto sustitutorio en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública. Seis meses de prisión, sustituida por doce meses de multa con cuota diaria de 20 euros, multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años por el delito de asociación ilícita. 5) Patricio Bartolome : Siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 125% de la cuota defraudada con 23 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública, Seis meses de prisión, sustituida por doce meses de multa con cuota diaria de 20 euros, multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años por el delito de asociación ilícita. 6) Casimiro Geronimo : Siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 125% de la cuota defraudada con 23 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública. Seis meses de prisión, sustituida por doce meses de multa con cuota diaria de 20 euros, multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años por el delito de asociación ilícita. 7) Efrain Serafin : Cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 75% de la cuota defraudada con 16 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, por el delito contra la Hacienda Pública. Dos meses de

prisión, sustituida por cuatro meses de multa con cuota diaria de 15 euros, multa de dos meses con cuota diaria de 15 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos meses por el delito de asociación ilícita. 8) Bartolome Norberto : Dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 125% de la cuota defraudada con 16 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de dos años, por el delito contra la Hacienda Pública. Diez meses de prisión, multa de diez meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante diez meses por el delito de asociación ilícita. 9) Severino Benigno : Seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 100% de la cuota defraudada con 16 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública, Cinco meses de prisión, sustituida por diez meses de multa con cuota diaria de 20 euros, multa de dos meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante un año por el delito de asociación ilícita. 10) Ramona Laura : Cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 80% de la cuota defraudada con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública. Dos meses de prisión, sustituida por cuatro meses de multa con cuota diaria de 6 euros, multa de dos meses con cuota diaria de 6 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos meses por el delito de asociación ilícita. 11) Bruno Ignacio : Cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 50% de la cuota defraudada con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública. Dos meses de prisión, sustituida por cuatro meses de multa con cuota diaria de 8 euros, multa de dos meses con cuota diaria de 8 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos meses por el delito de asociación ilícita, 12) Hipolito Mario : Cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 50% de la cuota defraudada con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública. Dos meses de prisión, sustituida por cuatro meses de multa con cuota diaria de 6 euros, multa de dos meses con cuota diaria de 6 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos meses por el delito de asociación ilícita. 13) Eloy Justino : Cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 50% de la cuota defraudada con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, por el delito contra la Hacienda Pública. 14) Genaro Aquilino : Cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 50% de la cuota defraudada con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública. 15) Donato Patricio ; Doce meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de cinco meses con cuota diaria de 6 euros por el delito continuado de falsedad en documento público. Doce meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de cinco meses con cuota diaria de 6 euros por el delito continuado de falsedad en documento mercantil. Y seis meses de prisión, sustituida por doce meses de multa con cuota diaria de 6 euros, multa de seis meses con cuota diaria de 6 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante tres meses por el delito de asociación ilícita. 16) Hernan Bernardino : Dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 125% de la cuota defraudada con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública. 17) Melisa Natividad : Dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 125% de la cuota defraudada con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener



subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública. 18) Ruperto Norberto : Tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 175% de la cuota defraudada con 16 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de cinco años, por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública. Dos años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de diez meses con cuota diaria de 50 euros por el delito continuado de falsedad en documento público. Un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de nueve meses con cuota diaria de 50 euros por el segundo delito continuado de falsedad en documento público. Dos años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de diez meses con cuota diaria de 50 euros por el tercer delito continuado de falsedad en documento público. Dos años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de diez meses con cuota diaria de 50 euros por el delito continuado de falsedad en documento mercantil. Tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa de veinte meses con cuota diaria de 50 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante diez años por el delito de asociación ilícita. Y 19) David Celso : Dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa del 125% de la cuota defraudada con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, por el delito contra la Hacienda Pública.

Además, como responsabilidad civil solicitaron en el caso de Justo Patricio y Raul Sergio la condena íntegra por las cuotas defraudadas en los tres ejercicios. Al tiempo individualizaron los importes defraudados que fueron repercutidos a DMJ de los que deben responder los siguientes acusados:

Por el delito a) correspondiente al EJERCICIO DE IVA DE 2004 Ruperto Norberto responderá en la cuantía de 258.787,45 euros, correspondiente a la facturación de Nimrod Business, además de 362.606,21 euros, correspondientes a la facturación de Landaus. Patricio Bartolome responderá en la cuantía de 719.288,81 euros, correspondientes a la facturación de Braver. Lazaro Damaso en la cuantía de 387.278,44 euros, correspondientes a la facturación de Woxter. Solicitaron que junto a la encomienda de exacción de la responsabilidad civil y multa que se dirija a la AEAT, en aplicación del artículo 305.7 Cp , se ordene que en ejecución de sentencia se individualicen las cuotas de Iva que se hayan defraudado por los siguientes acusados y empresas: Severino Benigno , respecto a la facturación correspondiente a las mercantiles Hispordul SL, Arquydec SL y Turquesa y Rubí SL; Ramona Laura respecto a la facturación correspondiente a Hispordul SL; Hipolito Mario respecto a la facturación de Arquydec SL y Turquesa y Rubí SL; Eloy Justino respecto a la facturación de Jucabeype SL; Hernan Bernardino Melisa Natividad y Genaro Aquilino de la facturación correspondiente a la mercantil Dunkirk SL.

Por el delito b) correspondiente al ejercicio de 2005 Los acusados Ruperto Norberto , Mario Eutimio y Casimiro Geronimo responderán en la cuantía de 935,683,86 euros, correspondientes a la facturación de Tubular Bells Business SL, Patricio Bartolome responderá de 425.167,25 euros, correspondientes a la facturación de Braver Comunicaciones SL, Lazaro Damaso responderá de 431.810,21 euros, correspondientes a la facturación de Woxter United Corporation SL. También solicitaban que junto a la encomienda de exacción de la responsabilidad civil y multa que se dirija a la AEAT en aplicación del artículo 305.7 Cp , se ordene que en ejecución de sentencia se individualicen las cuotas de IVA que se hayan defraudado por los siguientes acusados y empresas: Ruperto Norberto respecto a la facturación de Agropiensos Apímar SL, Severino Benigno respecto a la facturación de LInmar Solutions SL, Cromix Line SL, Infoworld Sources SL, Merian 12 SL, Canninves SL, Arquydec SL y Turquesa y Rubí SL, Ramona Laura respecto a la facturación de Canninves SL, Hipolito Mario respecto a la facturación de Arquydec SL, Infoworld Sources SL, LInmar Solutions SL y Turquesa y Rubí SL. Hernan Bernardino , Melisa Natividad y Genaro Aquilino respecto a la facturación de Dunkirk SL; y David Celso respecto a la facturación de Alvegar Trade SL,

Por el delito c) correspondiente al ejercicio de 2006 Ruperto Norberto , Mario Eutimio y Casimiro Geronimo responderán en la cuantía de 237.613,38 euros correspondientes a la facturación de Vitorinna SL, Patricio Bartolome responderán de 526.324,38 euros correspondientes a la facturación de Braver 2.0 Comunicaciones SL, Lazaro Damaso , Bartolome Norberto y Efrain Serafin responderán en la cuantía de 293.063,12 euros correspondientes a la facturación de Woxter United Corporation SL. También solicitaron que junto a la encomienda de exacción de la

responsabilidad civil y multa que se dirija a la AEAT en aplicación del artículo 305.7 Cp se ordene que en ejecución de sentencia se individualicen las cuotas de IVA que se hayan defraudado por los siguientes acusados y empresas: Ruperto Norberto respecto a la facturación correspondiente a Agropiensos Apimar SL, Severino Benigno respecto a la facturación correspondiente a las mercantiles LInmar Solutions SL, Merian 12 SL, Hard Candy SL, St Paul Investment SL, Canninves SL. y Alba Ojeda SL; Ramona Laura respecto a la facturación correspondiente a las mercantiles Canninves SL. y Alba Ojeda SL; Hipolito Mario respecto a la facturación

correspondiente a las mercantiles LInmar Solutions SL, Hard Candy SL y St Paul Investment SL. Bruno Ignacio , respecto a la facturación de Alba Ojeda SL.

6. Las defensas de Ruperto Norberto , David Celso , Hernan Bernardino y Melisa Natividad ninteresaron la absolución al no haber intervenido en los hechos. La defensa de Donato Patricio solicitó la absolución de los delitos continuados de falsedad en documento público y mercantil, aceptando su participación en la asociación ilícita.

El resto de las defensas aceptaron la calificación propuesta por las acusaciones, la autoría o participación que se les había imputado, las penas interesadas y la responsabilidad civil.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

#### 1. *Sóbrelos hechos,*

#### II. Prueba de cargo.

En el apartado anterior se ha acogido la hipótesis acusatoria en su conjunto, salvo en dos extremos de menor importancia: la intervención periférica de dos de los acusados (el Sr. Hernan Bernardino y la Sra. Melisa Natividad , respecto a los que se entiende no acreditado el hecho de la aportación dolosa de una sociedad, que fue utilizada como trucha en la trama) y el alcance de la imputación planteada contra el Sr. Donato Patricio (porque no se ha acreditado que suplantara la identidad de terceras personas, hecho que sustentaba la acusación por falsedades documentales).

La hipótesis que se considera confirmada proponía la existencia de una trama organizada en la que participaban los distribuidores de mercaderías importadas de China, en el último escalón (Sr. Justo Patricio , Sr. Raul Sergio y Sr. Lazaro Damaso ), quienes eludían el pago del Iva al que estaba obligada DMJ, al tiempo que abarataban los precios de los productos que suministraban a sus clientes de las grandes superficies, mediante un mecanismo de anli trading por el que aparentaban soportar cuotas de Iva generadas a través de un circuito o carrusel de empresas-pantalla situadas en un segundo nivel (que controlaban el Sr, Patricio Bartolome , el Sr. Mario Eutimio y el Sr. Casimiro Geronimo ), quienes a su vez se suministraban, también de manera simulada, de sociedades-trucha ubicadas en el primer escalón del mercado interno, que les facturaban y repercutían Iva, empresas fantasma que para que ellos quedaran ocultos les facilitaban - ya constituidas, descapitalizadas, con domicilio social ficticio y administradores dispuestos a recibir el primer golpe- el Sr. Ruperto Norberto (con sus testaferros habituales, entre ellos el Sr. Donato Patricio , Benedicto Gaspar y Felicísimo Saturnino ) y el Sr. Severino Benigno (con sus colaboradores y testaferros, la Sra. Ramona Laura , el Sr. Bruno Ignacio y el Sr. Hipolito Mario ). Además, se afirma la intervención dolosa de los transportistas (Sr, Bartolome Norberto padre y Sr. Efrain Serafin hijo), que simulaban la recepción, depósito y tránsito de las mercancías, y la concurrencia de otras personas que ponían su empresa al servicio del fraude y facturaban a alguna de las pantallas (Sr. David Celso ) o habían aceptado figurar al frente de una trucha como testaferros (Sr. Eloy Justino y Sr. Genaro Aquilino ).

La prueba se sustenta en: (i) Los informes del Inspector de Hacienda 28531 quien ofreció una completa explicación del modo de desarrollarse el fraude tributario, del comportamiento de las sociedades implicadas en los diversos niveles y la función que cumplían (como trucha o pantalla, que podía ser cualificada si operaba en Canarias, y desdoblada cuando era la pareja de esta última, y la distribuidora final), sus datos biográficos y de facturación, sus dueños y administradores, las declaraciones del impuesto que realizaron, en su caso, y las relativas a operaciones con clientes, con relación de ingresos y pagos. Estos informes permiten determinar con precisión la cuota defraudada, (ii) La documentación que sobre las sociedades proceden de los registros públicos y que se han incorporado a la causa, (iii) El interrogatorio de los acusados, con contenidos auto y heteroincriminatorio para otros acusados, (iv) La declaración de ciertos testigos, como los testaferros utilizados por el Sr. Ruperto Norberto , o las personas cuya identidad este hizo que se suplantara en notaría y entidades bancarias. (v) Las conversaciones

telefónicas entre algunos acusados que fueron intervenidas en la investigación, que dejan entrever los pactos a los que llegaban y el reparto de porcentajes por su intervención en el fraude, (vi) La documentación sobre la actividad de las pantallas Tubular Bells y Braver y su facturación estaba almacenada en dispositivos electrónicos (pendrive) que les fueron ocupados a Patricio Bartolome y a Mario Eutimio . Y (vii) respecto a las falsedades, hay que acudir a los informes periciales de documentoscopia, que vienen a confirmar la declaración de los administradores cuya identidad suplantó Ruperto Norberto .

## 12. El diseño y funcionamiento de la trama fraudulenta.

En el relato anterior se ha descrito la trama de engaño mediante la que los administradores de DMJ y Woxter generaban la apariencia de soportar unas cantidades por Iva con las que compensaban el ingreso que debían hacer, como consecuencia de haber adquirido mercancía, que importaban de China, y haberla vendido a sus clientes con la consiguiente repercusión del impuesto en la factura, cobro de la cantidad y obligación de ingreso en la Hacienda pública. Para ello, según informó el perito y reconocieron los tres acusados relacionados con DMJ-Woxter, se concertaron con los otros coacusados para burlar el pago del impuesto en una estrategia de anti trading. Utilizaron los dos mecanismos que antes hemos descrito. Hay que tener en cuenta que el fraude pretendía eludir la obligación de ingreso de las cantidades debidas por la transmisión de bienes a la que se dedicaba la empresa, por lo que sus administradores no necesitaban adquirir mercancía en operaciones intracomunitarias, sino exclusivamente simular un Iva soportado para compensar totalmente el que habían repercutido y cobrado a sus clientes de tas grandes superficies. De esa manera, al tiempo, podían reducir el precio del producto y competir con ventaja en el sector, transformando su empresa distribuidora con un proyecto ilícito de defraudación sistemática de las obligaciones tributarias.

Por un lado, se servían de un fraude básico de simple carrusel documental, que simulaba la adquisición intracomunitaria de productos por empresas-trucha, en realidad ficciones jurídicas vacías de contenido que aparecen exclusivamente en el momento de aparentar la adquisición y repercusión del Iva y de facturar a su cliente (la trucha primera, en el caso del tránsito por Canarias, espacio exento, sería una trucha cualificada, diferente a la que opera directamente en el mercado interno como adquirente de bienes en operaciones intracomunitarias), para desaparecer en el acto, ya que carecen de domicilio, patrimonio y actividad, y cuentan con un testaferro o una persona totalmente ajena al fraude cuya identidad se ha suplantado; de ahí la denominación que se les ha dado, trucha o empresa desaparecida. Además, ni declaran la adquisición ni ingresan el Iva que repercute a su cliente. El circuito de la representación seguía de la trucha a la pantalla, con el mismo juego de facturas, Iva soportado e Iva que se repercute, hasta llegar a DMI, Los sujetos que se conciertan invierten en el fraude el dinero que circula, que recuperan del porcentaje que cobran por cada operación ficticia sobre el perjuicio final que irrogan a las arcas públicas. El otro mecanismo al que acudieron los socios y administradores de DMJ-Woxter era del tipo de fraude carrusel: aquí si había mercancía, aunque según dijo Casimiro Geronimo la que se envió a Dubai estaba dañada. El producto era adquirido por la trucha, pasaba por la pantalla y era exportado (Dubai o Suiza) o era objeto de una entrega intracomunitaria.

Como explicó el perito en el juicio, la normativa comunitaria sobre el Iva hizo posible este tipo de fraudes, en la medida que el agente económico del Estado de procedencia que transmite el bien no aplica el tributo al adquirente ubicado en otro Estado miembro. Este agente tiene la obligación de declarar la operación intracomunitaria, sujeta al Iva, ante su propio Estado, repercutiendo la cuota del impuesto a su cliente, porque es ya una operación interna, e ingresar la cantidad que percibe y recauda en tal concepto. El derecho de DMJ, cliente que se aprovisionaba de la pantalla, a deducirse el Iva consignado en la factura, y compensar así lo que debía ingresar por sus operaciones de transmisión de bienes, es independiente de que lo hubiera abonado y de que su proveedor lo hubiera ingresado al erario público. La propia estructura del tributo, un impuesto indirecto, y la dificultad institucional de intervenir en mercados supraestatales con organismos de recaudación fiscal de carácter estatal, abrió el espacio a la defraudación organizada. No en balde, una de las características de este tipo de engaños es que requiere del concierto de varios agentes en distintas posiciones y países, para poder representar los circuitos de operaciones intracomunitarias.

Justo Patricio explicó cómo se puso en contacto con Patricio Bartolome y Mario Eutimio y cómo le facturaban un Iva que otras empresas habían defraudado, con el que se compensaba el Iva. Patricio Bartolome y Mario Eutimio declararon sobre sus sociedades, sus proveedores, que eran empresas-trucha que no declaraban ni ingresaban Iva, pero lo facturaban y repercutían. En los mismos términos se manifestó Severino Benigno , quien

proveía a aquellos dos de las sociedades-trucha, por las que no pasaba mercancía alguna, se limitaba a facturar las cantidades que le señalaban. Les entregaba, dijo, la sociedad con un testaferro, al que pagaba cantidades regulares, y les facilitaba las claves de las cuentas corrientes. Continuó señalando que las operaciones no eran reales, sólo había movimiento de dinero en las cuentas y circulación de papel, en facturas que justificaban un Iva soportado, que otros se iban a compensar. También dio cuenta de la razón por la que utilizó empresas canarias para seguir con la simulación, aprovechando que operaban en un espacio exento de Iva y que estaban autorizadas para adquirir mercaderías procedentes de empresas de otros Estados de la Unión Europea. Los Bartolome Norberto Efrain Serafin , padre e hijo, relataron cómo recibían la mercancía y la liberaban, utilizando los sellos de las empresas-trucha, y cómo facturaban las operaciones siguiendo las instrucciones de Mario Eutimio y Casimiro Geronimo . Hipolito Mario , Eloy Justino , Donato Patricio y Genaro Aquilino contaron cómo y quién les había propuesto asumir la condición de administradores, el dinero que percibían y las acciones que realizaban abriendo cuentas en entidades sociales, cuyas claves para operar por internet entregaban a quienes les habían reclutado, y firmando documentos en blanco.

En la conversación que mantuvieron por teléfono el 10.7.2006, Mario Eutimio y Casimiro Geronimo mencionaban que percibían el 15% de porcentaje de la aportación que hacían para simular la circulación de facturas y dinero, un capital que recuperaban en siete meses. El diálogo fue escuchado en el juicio.

Los informes elaborados por el perito contienen gráficos que representan los circuitos de dinero y de facturas entre las empresas que simulaban suministrar a DMJ y el esquema del carrusel con salida a Dubai, Suiza o a un agente intracomunitario.

Los elementos incriminatorios obtenidos de estas pruebas permiten afirmar la existencia y funcionamiento de la trama de defraudación del impuesto,

### 1.3. Intervención de los acusados.

#### 1.3.1. Los acusados que admitieron su intervención en los hechos.

Varios de los acusados admitieron los hechos que las acusaciones les imputaban y declararon sobre la intervención de otros coacusados: Justo Patricio , Raul Sergio , Lazaro Damaso , Mario Eutimio , Patricio Bartolome . Casimiro Geronimo , Bartolome Norberto (padre), Efrain Serafin (hijo), Severino Benigno , Ramona Laura , Bruno Ignacio , Hipolito Mario , Eloy Justino y Genaro Aquilino . A todos ellos, salvo a Bartolome Norberto , las acusaciones les han reconocido las circunstancias atenuantes de confesión y de colaboración.

La documental sobre las sociedades y sus órganos de administración, las declaraciones del impuesto que presentaban DMJ y Woxter, permiten confirmar dichas confesiones. No obstante, es preciso individualizar cada caso.

Justo Patricio y Raul Sergio eran los socios y administradores de DMJ, la empresa principal en esta pieza, la que eludió el pago del impuesto debido por las transmisiones de bienes que habían realizado (venta de material informático importado de China a clientes de grandes superficies). Los dos, junto a Lazaro Damaso , constituyeron Woxter para interponerse en la importación de mercaderías. Sin embargo, a diferencia de sus dos socios, Raul Sergio dijo en su última palabra, rectificando en buena medida su declaración inicial, por la que había conseguido que las acusaciones le apreciaran las atenuantes de confesión y de colaboración con la justicia, que no había tenido conciencia ni voluntad de defraudar el tributo y que había confiado en su socio. Pues bien, se puede afirmar que consintió que la empresa DMJ, de la que era propietario y administrador, defraudara el Iva por las siguientes razones: i) En su declaración en juicio reconoció que Justo Patricio le informó de la mecánica del fraude, pero que no entendió cómo funcionaba. Algo que no es necesario, basta con saber y aceptar que se compraban facturas de operaciones simuladas para compensar el Iva, lo que no representa dificultad alguna para un profesional que se dedica al comercio de mercancías manufacturadas. Además, expresó que en algún momento se preguntó cómo era tan barato el producto que vendían a El Corte Inglés; la respuesta estaba en el fraude tributario en que participaban, i) Intervino en la constitución de Woxter, una sociedad instrumental cuya única finalidad fue interponerse en la actividad de DMJ apareciendo como importadora y exportadora. Por mediación de Woxter se reexportó a agentes ubicados en terceros Estados y se reintrodujeron en el mercado intracomunitario mercaderías con la exclusiva finalidad de generar un Iva a deducir de las cantidades que debían ingresar en las arcas públicas, ii) Sus dos socios en DMJ-Woxter, Justo Patricio y Lazaro Damaso , declararon que Raul Sergio conocía el fraude, iv) Es imposible que ignorara y no consintiera la estrategia de defraudación quien en tres ejercicios anuales sucesivos era administrador de las sociedades, siendo un experto en el mercado que conocía los precios de importación y los márgenes de venta. El

fraude, solo el fraude, les permitió suministrar a clientes como El Corte Inglés y Mediamarkt, deshancando a otros competidores, y obteniendo buenos beneficios empresariales.

Severino Benigno admitió los hechos: narró su intervención en el manejo de las sociedades-trucha, el nombramiento de los testaferros y la simulación de adquisiciones y ventas con la única finalidad de hacer factible que otras empresas con actividad económica real se dedujeran el Iva generado de modo ficticio. Con él, su secretaria y persona de confianza, Ramona Laura, y Hipolito Mario, que aceptó a cambio de dinero figurar como administrador, declararon en el mismo sentido.

Patricio Bartolome, Mario Eutimio y Casimiro Geronimo confesaron esos hechos. Los dos primeros dieron cuenta de sus relaciones con Justo Patricio y con Severino Benigno. Estos acusados manejaban por internet las cuentas de las sociedades para crear la apariencia de actividad. Varias conversaciones lo confirman. El 6.7.2006 Mario Eutimio llamó al Banco Pastor, se identificó con el nombre de Felicísimo Saturnino, el testaferro que le había facilitado Ruperto Norberto para Vitorinna, para resolver un problema con sus claves por nuevas medidas de seguridad que se habían establecido. En el mismo sentido, el 22.9.2006, Mario Eutimio suplantando de nuevo la identidad de Felicísimo Saturnino llamó a la sucursal de Bankinter. Además, en la especie de contabilidad que llevaba Patricio Bartolome en el archivo descubierto en un pendrive, que fue intervenido en su domicilio (anexo 10), se explica cómo se producía el abaratamiento de la mercancía en cuantía similar al importe del Iva (entraba a precio de 100 y se vendía a 85 más el Iva, es decir 101) y cómo se repartían entre ellos el importe del Iva que no se ingresaba, reparto que se expresaba mediante la diferencia en los precios de circulación de la mercancía.

Los Bartolome Norberto Efrain Serafin, padre e hijo, admitieron la intervención como receptores, depositarios y transportistas de la supuesta mercancía, en connivencia con Mario Eutimio y Casimiro Geronimo. Así lo dijo el Sr. Bartolome Norberto de manera directa, aunque, debido a su edad y a un posible deterioro cognitivo no diagnosticado -como señaló su hijo-, fue impreciso en sus respuestas y no recordaba si aparentaban operar con aparatos de informática o de telefonía móvil. Nosotros entendemos que se encuentra en la misma posición que su hijo: la prueba documental y pericial señala a ambos de la misma manera, además confesaron los hechos que se les imputaban; por otro lado, las acusaciones no han explicado el tratamiento discriminatorio del que le hacían objeto en la calificación de circunstancias modificativas y en la petición de penas. En relación a Efrain Serafin hijo, hay una conversación, de fecha 14.7.2006, introducida en la prueba mediante su transcripción, en la que le pedía a Mario Eutimio que le mandara las liberaciones de mercancías (inexistentes) de Caninves a favor de Vitorinna, lo que significa un ejemplo de la aportación que realizaban a la simulación.

De los testaferros, Eloy Justino y Genaro Aquilino también confesaron. Los dos aparecían en las escrituras de venta de participaciones y cambio de administración.

El resto de los acusados merecen una atención diferente.

### 1.3.2. Sr. Donato Patricio .

Este acusado admitió que había aceptado a cambio de una remuneración de quinientos euros, que le pagaban cada vez que firmaba documentos en blanco, con una regularidad de unos 20 días, figurar en seis sociedades de Ruperto Norberto como administrador o apoderado. Era el apoderado de Tubular Bells, la pantalla con la que Mario Eutimio intervino en la trama durante 2005; su firma, que estampaba a requerimiento de Ruperto Norberto en todo tipo de documentos, permitía a Mario Eutimio utilizar discrecionalmente la sociedad para facturar operaciones inexistentes y repercutir Iva a descontar por DMJ. Tal hecho fue admitido por Donato Patricio y resulta corroborado por los documentos públicos en los que constan los nombramientos y apoderamientos; por ello se le imputa el delito de asociación ilícita.

Además, la acusación pública le atribuye delitos continuados de falsedad en documento público y mercantil, que él niega. En concreto, sostiene el Fiscal que compareció el 11.1.2005 en Madrid con Ruperto Norberto ante el notario haciéndose pasar por Maximiliano Cristobal, una persona ajena al negocio, en dos escrituras, una para elevar a público los acuerdos sociales de cambio de administrador, la otra para designar como apoderados al propio Donato Patricio y a otra persona. Además, el 20.1.2005, habría abierto una cuenta en la sucursal del Banco Popular cuyo titular era Tubular Bells simulando ser Maximiliano Cristobal.

Que Maximiliano Cristobal no estuvo delante del notario que dio fe de su identidad ni suscribió el contrato de cuenta corriente lo podemos afirmar con base en (i) su testimonio en el juicio, donde dijo que en las fechas de aquellos actos estaba en Rumania, y (u) la pericial de documentoscopia que corrobora su testimonio de que no realizó la firma que consta en la escritura (p. 6.074 y siguientes).

El Fiscal sostiene la autoría de Donato Patricio a partir de un informe pericial de la Sección de documentoscopia de la Comisaría General de Policía científica del Cuerpo nacional de policía ratificado en el juicio (folios 14.678 y 16.685). Pero el rendimiento de esta prueba pericial es insuficiente para rebasar el umbral mínimo que requiere nuestro proceso penal para afirmar la hipótesis acusatoria. Basta, en una primera aproximación, confrontar esa opinión experta con la de otro perito, también oficial y perteneciente a la misma plantilla de Policía científica del Cuerpo nacional de policía, que negó en el juicio que se pudiera atribuir la escritura de las firmas al acusado. Este perito había estudiado las mismas firmas que obraban en las dos escrituras públicas, y en el contrato de apertura de cuenta corriente, además de la que constaba al pie de la certificación de acuerdos sociales de Tubular, de fecha 4.1.2005.

El primer informe, ratificado por las dos agentes de policía que lo habían elaborado, estimaba que las firmas eran autoría de Donato Patricio, lo que justificaban en las analogías halladas en la confección de letras y grafías, de igual morfología y construcción que las indubitadas, así como en la similitud entre varios movimientos de las rúbricas. El segundo informe, ratificado por el funcionario que lo emitió, concluía que las cuatro firmas dubitadas habían sido realizadas por la misma mano, pero que las características de las firmas y el hecho de que los "particularismos mas reveladores hallados en cada grupo de firmas no se presentan en la muestra opuesta" impedían un pronunciamiento "siquiera estimativo" sobre la autoría de Donato Patricio.

Dos opiniones expertas incompatibles, que proceden de peritos policiales pertenecientes al mismo servicio -se supone que emplean protocolos idénticos, si no similares-, de cuya imparcialidad y honestidad no puede dudarse. Lo que nos plantea el rigor del conocimiento que el análisis grafológico aporta, mas cuando de firmas se trata debido a la escasez de escritura, y la sobrestimación epistemológica y semántica que se le otorga en la práctica judicial. La fiabilidad de las pruebas forenses, salvo en el caso del Adn, viene siendo cuestionada por la doctrina que estudia la prueba judicial y que procede de epistemólogos, proccsalistas y filósofos de derecho, quienes advierten de la necesidad de introducir estándares de validez de las pruebas denominadas como ciencia forense, es decir criterios que permitan establecer la validez científica del conocimiento o técnica de que se trate, para garantizar un auténtico control judicial. Resulta que las expertas en que la acusación basa la imputación se expresan en los términos del paradigma de la individualización, que es una creencia errónea muy extendida de la capacidad de identificar a una persona a partir de un vestigio, en nuestro caso por unas firmas. Un esquema que parece cuestionar el reparto de funciones en el proceso, ya que es el juez por ley quien puede y debe valorar el rendimiento de las pruebas y determinar la autoría de un hecho, no el perito. El análisis grafológico es el paradigma de prueba forense cuyo método se sustenta sobre la comparación (subjetiva) de dos elementos de prueba, en el caso dos grupos de firmas, unas dubitadas, las que constan en los documentos, y las otras indubitadas, escritas por el acusado a presencia de un funcionario. No se apoyan en base científica alguna ni su validez ha sido determinada. Los peritos solo nos ofrecen información sobre el modo en que fueron contemplados y analizados los objetos (originales en las notarías y posterior estudio en el laboratorio de sus reproducciones fotográficas) y el instrumental que emplearon (microscopio, lupas manuales, reglas milimetradas e iluminación con diversos grados de incidencia). Nada nos dicen sobre el método, el valor de los hallazgos y analogías, el peso de las mismas, los mínimos requerimientos de validez -por ejemplo, cuántos hallazgos son imprescindibles para apoyar una conclusión-, las probabilidades y los márgenes de error. Por lo tanto, se trata de un conocimiento impresionista, sustentado en opiniones y juicios de valor subjetivos.

La lectura de los informes pone de evidencia la debilidad de esa técnica, porque se confrontan modos y formas de escritura para identificar semejanzas en las grafías de las letras, en el trazado de las firmas y el dibujo de las rúbricas. Es verdad que la impresión subjetiva del experto se acompaña de un lenguaje técnico - quizá, habría que ponerse de acuerdo, primero, en la semántica de las palabras-, que trata de explicar las formas de escritura y sus peculiaridades: el trazado es aguimalado en un tramo, en otro fragmento es rectilíneo, las rúbricas son curváceas y envolventes, tienen movimiento que se describe como levógiro y curvo, lo que evidenciaría una tendencia, además se examina la distribución rítmica del trazado y el equilibrio de los elementos gráficos. Se cotejan las proporciones y la separación entre las letras, se emiten opiniones sobre si la escritura es consciente o no, si las grafías tienen o no espontaneidad, incluso se vierten juicios sobre la velocidad y la presión de la escritura, pues sí se considera que el trazo es mas aéreo se atribuye a que se ha presionado menos. No sabemos, porque no se nos dice, qué valor tiene cada uno de esos hallazgos para esclarecer la hipótesis de autoría. La subjetividad que preside todo el proceso de identificación del ritmo, del trazado, de la velocidad, del equilibrio y de la consciencia de la escritura, la propia expresión de dichos juicios, muchos de ellos puras emociones de difícil transmisión, son sugestivos del rigor de esta técnica para fundar afirmaciones en materia de prueba judicial, encima en solitario. No se explica el margen de error

con el opera ni el grado de fiabilidad y, sin embargo, la pericia se presenta en términos de unicidad: la escritura es del acusado, nos dice el primer informe. El tribunal puede examinar las muestras de firmas dubitadas e indubitadas, apreciar ciertas similitudes, pero no eliminar ni reducir la falta de confiabilidad del conocimiento que ofrece el análisis grafológico.

El resultado de la prueba pericial no permite superar la incertidumbre sobre la identidad de la persona que suplantó a Maximiliano Cristobal . Tres datos deben tenerse en cuenta para no sentar la hipótesis acusatoria, además de la contradicción irresoluble de las opiniones periciales. Primero, que Donato Patricio negó el hecho; dijo que no había salido de Sevilla ni acudido a un notario en Madrid, un relato al que alguna credibilidad hemos de otorgar en un acusado que ha admitido el resto de imputaciones y ha colaborado aportando información sobre la persona que le reclutó para intervenir en la trama defraudatoria, lo que ha merecido el reconocimiento de las propias acusaciones que le aprecian una circunstancia atenuante al respecto. Segundo, como señaló la defensa, porque no resulta coherente que alguien que acepta ser nombrado de manera directa administrador y apoderado para asumir la responsabilidad de las sociedades que se dedican al engaño, acuda a un expediente extraño como simular ser una tercera persona ante un notario, también en la apertura de la cuenta en el banco, para que de esta manera se le confiaran poderes para actuar en nombre de la empresa; podrían haberse ahorrado esa compleja relación nombrándole administrador, lo que pone de manifiesto que fue resultado de la oportunidad. Por fin, tampoco nos convence que una persona como el Sr. Donato Patricio , con todos los respetos que nos merece su dignidad, cuya presencia física y maneras de presentarse y hablar ponen de manifiesto un perfil bien alejado de los modos típicos del espacio de la actividad mercantil, pudiera engañar al notario suplantando a otra persona, porque excepto por connivencia del profesional, este habría extremado las cautelas en su identificación.

Es por ello que vamos a absolver al Sr. Donato Patricio de los delitos de falsedad en documento público y en documento mercantil por los que fuera acusado.

### 1.3.3. Sr. Ruperto Norberto .

Hemos considerado probado que Ruperto Norberto no sólo vendía a Mario Eutimio sociedades que funcionaban como trucha y pantalla, sino que se las entregaba en estado de ser utilizadas de inmediato para el fraude tributario. Eran sujetos jurídicos que cumplían los requisitos formales, al tiempo que eran ilocalizables y garantizaban al adquirente el dominio de la entidad y la invisibilidad. Sociedades con domicilio en no-lugares, como centros de negocios o despachos profesionales. Descapitalizadas, porque, como se dijo, el desembolso del mínimo legal se hacía de manera simbólica: ingreso en cuenta, obtención del certificado del banco para su acreditación ante notario, y reintegro inmediato. Y lo más importante, Ruperto Norberto entregaba las sociedades con administradores simulados, inexistentes, personas cuya identidad había sido suplantada ante notarios que ejercían controles insuficientes, o con testaferros, pagados o engañados y predispuestos a asumir responsabilidades por otros. Es decir, una aportación muy importante, e imprescindible para el funcionamiento de la trama. En dos de las sociedades que vendió a Mario Eutimio , Tubullar y Agropicnsos Apimar, siguió realizando labores de participación en el fraude posterior a la cesión formal de las participaciones sociales. De ahí que ordenara a Donato Patricio , al que había otorgado poderes en Tubullar, que firmara los documentos que le enviaba (y los de otras cinco sociedades en las que le había nombrado administrador), necesarios para seguir el engaño, y que cuando su hombre de paja Benedicto Gaspar se asustó ante un requerimiento de la Administración que recibió en relación a Agropicnsos, gestionó cerca de Mario Eutimio la manera de resolverlo, pagando dinero a aquel.

Ruperto Norberto niega los hechos: se limitó a constituir y vender sociedades; no se interesaba e ignoraba la actividad que iban a desarrollar sus clientes; no conocía a los adquirentes ni a los administradores; si su despacho profesional aparecía como domicilio de alguna sociedad o él seguía apoderado en una cuenta, era por error; si alguien suplantó a un comprador era problema del notario que estaba obligado a determinar su correcta identidad. Lo que no puede explicar su hipótesis de ejecución de actos neutros es la repetición de conductas idénticas con significado defraudatorio, la aportación de varias sociedades a la misma trama de fraude, cinco sociedades instrumentales que se comportaron como trucha o pantalla, su relación continuada con ciertas personas implicadas en el fraude como administradores o apoderados de las sociedades productoras del engaño ( Donato Patricio , Benedicto Gaspar , Felicísimo Saturnino ), y las conversaciones que le fueron observadas y grabadas, a él y a su hijo, que trabajaba en su despacho a sus órdenes, con Mario Eutimio , que ponen de manifiesto el sentido de sus acciones.

Vamos a enumerar los indicios que arrojan las distintas pruebas, su valor y en qué medida nos permiten afirmar la hipótesis acusatoria.

(i) El punto de partida es su dedicación a una actividad legal, la venta de sociedades constituidas, pero que genera un riesgo de utilización fraudulenta, porque altera el normal funcionamiento del tráfico jurídico mercantil. Estas sociedades se necesitan para cierto tipo de negocios: los que se realizan en los márgenes de la legalidad y los directamente ilegales. Ya que se trata de sujetos jurídicos en quienes concurre una acumulación de circunstancias. Sociedades que operan bajo la forma de limitación de la responsabilidad, en las que están ausentes cualquiera de las garantías que pueda ofrecer su capital social, inexistente, y que se encuentran deslocalizadas, es decir desaparecidas, pues su domicilio social es ficticio (centros de negocios o despachos profesionales, es decir no- lugares que funcionan como buzón para este tipo de sociedades). Quién se dedica a este negocio es consciente del riesgo que asume, dadas las características del servicio que presta y el perfil de sus clientes. La prudencia le aconsejará no inmiscuirse en las actividades de quienes se proveen de esta manera de sociedades. Esto lo sabía Ruperto Norberto : no me interesan los negocios de mis clientes, repetía en sus conversaciones y declaraba en juicio, como una suerte de divisa. Cuando Ruperto Norberto realizaba actos con significado de aportación al proyecto del engaño, más allá de la venta de la sociedad, sabía lo que hacía.

(u) Ruperto Norberto proveyó a Mario Eutimio para la trama de defraudación del Iva cinco sociedades: Nimrod Bussines, Landaus Center, Agropiensos Apimar, Tubular Bells y Vitorinna. Las tres primeras fueron usadas como trucha -adquirente de productos en operaciones intracomunitarias-, las otras dos eran las pantallas desde las que operaba directamente Mario Eutimio facturando a DMJ. La reiteración es reveladora: cinco sociedades. Más aún, ha de hacerse notar la importancia que tuvieron Tubular y Vitorinna: fueron una de las dos pantallas que aprovisionaron ficticiamente a DMJ, sucesivamente, en los años 2005 y 2006. Cuando Tubular no pudo continuar, Ruperto Norberto proveyó de Vitorinna a Mario Eutimio y a su socio, para que el fraude siguiera. Como las sociedades fueron utilizadas para el engaño, nos permite descartar que no conociera a Mario Eutimio . Claro que le conocía, como confirmará la conversación telefónica que tuvieron el 19.7.2006 y la que Mario Eutimio mantuvo con Ruperto Norberto hijo cinco días después, a las que luego nos referiremos. Había acudido a la notaría con otra persona, pero era consciente de que Mario Eutimio manejaba la sociedad para el fraude.

(ui) Las cinco sociedades que dominó Mario Eutimio tenían una administración que le permitía mantenerse en la sombra, operar en la clandestinidad, estar ausente. Un patrón de conducta reiterado y revelador, ya que no fue Mario Eutimio quien nombró a administradores y apoderados, sino Ruperto Norberto compareciendo ante notarios de su confianza.

(iv) En tres de las sociedades que constituyó, logró orquestar una escenificación idéntica para que la administración estuviera representada por una persona cuya identidad había sido suplantada. La sociedad instrumental perfecta: pura ausencia, sin capital, ni domicilio ni administrador. Dice Ruperto Norberto que no tuvo que ver con ese ardid, pero la reiteración no es causalidad, sino demostrativo de una misma mano ejecutora. Nimrod, Landaus y Tubular fueron creadas por Ruperto Norberto , era el administrador único, las vendió a tres personas distintas que comparecieron con él al notario mediante una suplantación de identidad. Eran Leticia Zaida , Laureano Gonzalo y Adolfinia Yolanda . Todo ello en un espacio temporal de cinco meses: Tubular el 2.1.2004, Nimrod el 5.1.2004 y Landaus el 4.6.2004. Y detrás siempre Mario Eutimio , el gerente de hecho de las sociedades, con el que hablaba Ruperto Norberto , Siguen las coincidencias que demuestran que la reiteración es patrón de conducta: las dos ventas de enero de 2004, de Tubular y de Nimrod, se hicieron en la notaría de Faustino Obdulio , despacho al que acude habitualmente Ruperto Norberto . Este, en una de las ocasiones representado por su hijo, y un simulador concertaron acuerdos en escritura pública para la preparación de sociedades destinadas al fraude.

(v) Dos datos vinculan a Tubular Bells con Ruperto Norberto después de la venta que hizo a Mario Eutimio , venta simulada a dos testaferros inexistentes y sucesivos (la Sra. Adolfinia Yolanda y el Sr. Maximiliano Cristobal ). Por un lado, la entidad siguió teniendo como domicilio fiscal el de calle Rafael Juan Vidal, 14, de Ontinyent, que es su despacho. Por otro, la adquirente (inexistente) cuya identidad había sido suplantada, abrió y canceló una cuenta bancaria a nombre de la sociedad en la misma localidad donde reside Ruperto Norberto , cuando el domicilio de aquella estaba en Barcelona, lo que significa que el suplantador siguió en el espacio habitual del acusado.

(vi) Tres declaraciones testificales, una de ellas de un coimputado, le incriminan: son los administradores de Agropiensos Apimar y Vitorinna y el apoderado de Tubular Bells. Los tres manifiestan que les reclutó Ruperto Norberto para figurar en las sociedades, que les pagaba dinero por ello o que les engañó. Actividades que Ruperto Norberto habría desarrollado después de la venta de las sociedades. Vamos a delimitar su rendimiento.



a) El Sr. Benedicto Gaspar , ya fallecido, era administrador único de Agropiensos Apimar -una de las sociedades-trucha de Tubular y Vitorinna, pantallas de DMJ, en los años 2005 y 2006-, desde el 18.2.2003. El 8.7.2005 amplió en escritura pública el objeto de la sociedad, para incluir la telefonía móvil y la informática. Vamos a utilizar la declaración que efectuó ante el Juez Central de Instrucción en estas diligencias previas el 26.1.2011, en la que intervino la defensa del Sr. Ruperto Norberto , declaración que se introdujo mediante su lectura íntegra en el acto del juicio. Benedicto Gaspar manifestó que Ruperto Norberto le contrató pagándole 800 euros para que apareciera como administrador en unas treinta sociedades, le dijo que era por un tiempo y luego le cambiaría. En Agropiensos fue Ruperto Norberto el que decidió la ampliación del objeto social y la apertura de una cuenta bancaria, para cuyo manejo solicitaron la clave electrónica que entregó a Ruperto Norberto para que pudiera disponer de ella. Además, a solicitud de Ruperto Norberto firmó diversos documentos cuyo contenido no le interesó. Cuando le conoció por mediación de un amigo, estaba desesperado económicamente. También informó que no supo quien era Felicísimo Saturnino sino después de que lo detuvieran.

La defensa impugnó esta declaración, y otra anterior ante el mismo juez en la que no estuvo presente, pero que ratificó en la segunda: La indefensión no existe, precisamente porque participó e intervino en el interrogatorio. La información incriminatoria consta en esta segunda declaración y es concluyente: Ruperto Norberto le reclutó para que su sociedad bajo su administración fuera instrumentalizada en la trama fraudulenta. La relación entre acusado y testigo era intensa, como ahora reseñaremos.

b) El Sr. Felicísimo Saturnino declaró en juicio que estaba en paro en el año 2006, carecía de ingresos y vivía en un piso de acogida. El dueño del piso le propuso una actividad remunerada y le presentó a Ruperto Norberto . Este le llevó a notarías y bancos, firmaba lo que le pedía y, a cambio, le daba 350 o 400 euros para que pasara la semana. Le vio en numerosas ocasiones. En el banco le dieron las claves para operar con las cuentas por internet, que entregó a Ruperto Norberto .

Otra declaración que señala en la misma dirección.

c) Donato Patricio , coacusado, también manifestó que, por medio de un amigo» Ruperto Norberto le reclutó para que apareciera como administrador y apoderado de sociedades. Aunque nunca le vio personalmente, su amigo le enseñó la foto de Ruperto Norberto por internet, le comentó que era de Valencia y que se dedicaba a vender empresas. Ruperto Norberto le llamaba por teléfono, con número oculto, sabía que era él porque se presentaba con su nombre, y le ordenaba que fuera al banco, donde firmaba los documentos que le presentaba una empleada, que le entregaba 500 euros, lo que ocurría cada veinte días. Conviene anotar que la fotografía del acusado aparece en internet, lo que permite corroborar ese pasaje de la declaración de Donato Patricio .

La defensa sostiene que los testigos mienten. Los tres responden al mismo perfil: personas en situación de precariedad económica, que aceptan un dinero que necesitan para sobrevivir a cambio de prestar su identidad a otro para que pueda operar impunemente en espacios económicos ilícitos. Todos ellos aparecen en otras sociedades de Ruperto Norberto , es decir no se trata de una relación esporádica, lo que sugiere, que ellos tenían, como han dicho, vínculos con el vendedor de las sociedades, no con el adquirente, Mario Eutimio , al que no conocían. Por otro lado, estos testimonios coincidentes vienen a confirmar los datos que aparecen en las escrituras, al tiempo que son corroborados por esos documentos.

De hecho Ruperto Norberto se vio obligado a admitir que intermedió en la venta de Agropiensos entre Benedicto Gaspar -un cliente suyo, dijo- y Saturnino Ezequiel (el nombre que utilizaba Mario Eutimio para encubrir mas su presencia en la trama defraudatoria). Saturnino Ezequiel le pidió una sociedad antigua con autorización de venta intracomunitaria y le propuso el cliente a Benedicto Gaspar , De tal manera Ruperto Norberto vino a aceptar que vendía o mediaba en la venta de sociedades con Noi: un paso adelante que le adentraba en el camino del fraude fiscal, ya no se trata de simples sociedades inactivas. Una empresa con Noi y con un testaferro en la administración, Benedicto Gaspar , en aquella época solo se quería para engañar en el Impuesto del valor añadido. Esa aportación ha de considerarse, por sí sola, como un acto consciente al hecho principal defraudatorio. ¿Por qué el acusado ha admitido su intervención en la cesión de Agropiensos? La conversación que mantuvo con Mario Eutimio , a la que ahora atenderemos, explica el actuar procesal de Ruperto Norberto , pero al admitir este hecho pone en crisis la coherencia y verosimilitud de su propia hipótesis. Respecto a la declaración de Donato Patricio , Ruperto Norberto aceptó haberle representado varias veces, porque era un cliente suyo. Es increíble que Donato Patricio fuera su cliente y que estuviera interesado en adquirir, administrar y representar sociedades. El tribunal ha visto y escuchado a los dos acusados. La relación entre ambos es bien desigual: su presentación en el juicio confirma

la hipótesis de que no era Ruperto Norberto protagonista inocente del engaño, incluso perjudicado, al contrario se servía de Donato Patricio, que por poco dinero asumía ajenas responsabilidades sin preguntar.

El rendimiento de los tres testimonios es preciso: Ruperto Norberto concertó con ellos negocios, les representó en numerosas ocasiones, les puso al frente de las sociedades que vendió a la misma persona, sociedades que destinaron a la representación del fraude tributario. En definitiva, les utilizó como testaferros.

(vu) Ruperto Norberto constituyó Nairda Bussines en 2002, una sociedad ajena a la trama defraudatoria que nos ocupa. Pero las actuaciones que llevó a cabo con la entidad demuestran que es falso que no utilizara a conveniencia a Benedicto Gaspar y a Felicísimo Saturnino. En 16.5.2005 y ante el notario de Valencia Faustino Obdulio (el despacho habitual en el que Ruperto Norberto hacía sus negocios), en cuatro escrituras sucesivas, cambió el objeto y el domicilio social, que trasladó a su despacho de Ontinyent, vendió las acciones a un tal Miguel David, que comparecía representado por Ruperto Norberto hijo, y apoderó a Benedicto Gaspar y a Felicísimo Saturnino para que manejaran las cuentas de la sociedad (p. 8.387, 8.396, 8.403 y 8.408, tomo 22). Téngase en cuenta, como señaló el Fiscal, que vendió la sociedad a una persona desconocida que en el acto representaba su hijo, cambió el domicilio a su despacho y designó como apoderados a dos personas de su confianza cuyas voluntades había comprado por dinero. No eran sus clientes, como dijo en su declaración, sino sus instrumentos.

(vui) Benedicto Gaspar explicó en su declaración judicial, que hemos analizado arriba, que en julio de 2006 recibió una citación para comparecer ante la Agencia Tributaria. Se asustó y comentó el hecho a Ruperto Norberto. La conversación telefónica entre este y Mario Eutimio, reconocida por ambos, de fecha 19.7.2006, estaba provocada por la inquietud de Benedicto Gaspar y su contenido confirma que Ruperto Norberto había vendido la sociedad al otro -así lo dice en el diálogo- aunque había mantenido a Benedicto Gaspar como propietario de las participaciones y administrador para que Mario Eutimio pudiera dedicarse sin riesgo al fraude del Iva. Seleccionamos los pasajes de interés de la comunicación que transcribimos literalmente: Tengo un problemilla, decía Ruperto Norberto a su interlocutor, con el tema de Apimar, hay movida gorda, el que figura como administrador mañana tiene que ir a la policía y está jodiendo la marrana, a mí me acaba de llamar la persona que me pasó a este hombre, me dice que él puede, se compromete, a pararle los pies a este hombre antes de que nos tire tierra a todos. Habría de ver de darle algo, alguna pequeña cantidad. Me ha dicho que si se le recogen dos o tres millones de pesetas, el tío se encarga de que se calle la boca. Te puedo dar el teléfono de la persona que a mí me pasó a este hombre, llámalo desde el teléfono que tú creas conveniente, a ver qué solución le podemos dar entre todos. Mario Eutimio se quejó de la actitud del testaferro: en principio es una persona íntegra y que sabe que va a tener esos problemas.

La conversación es importante, por su claridad. Los interlocutores reconocen que Benedicto Gaspar era un hombre de paja, que se había asustado ante el requerimiento administrativo, y que por una pequeña cantidad de dinero se callaría y aceptaría la responsabilidad por el fraude cometido con las facturas ficticias. Ruperto Norberto le sugiere a Mario Eutimio que llame a Benedicto Gaspar, o a la persona que le controla, por el teléfono que "crea conveniente", lo que sugiere que era conocedor de que utilizaba varias líneas para ocultar su verdadera identidad, de ahí que se dirija a él con su nombre supuesto.

(ix) Aún hay otra conversación, escuchada en el plenario, que desvela la verdadera aportación de Ruperto Norberto. Tuvo lugar el 24.7.2006, poco después de la anterior, lo que ya pone de manifiesto la intensa relación entre los dos acusados. Mario Eutimio, siempre por esa línea telefónica bajo el nombre supuesto de Saturnino Ezequiel, devuelve la llamada al despacho de Ruperto Norberto. Florian Pablo hijo le explica que tiene un cliente con dos sociedades habilitadas con autorización intracomunitaria (Noi) y que quiere hacer algún tipo de negocio con ellas, que se usen e ir a comisión en lo que se obtenga. Mario Eutimio le inquiere si se pueden comprar las sociedades, Ruperto Norberto le contesta que el cliente no desea venderlas. El servicio no le interesa a Mario Eutimio, porque quiere tener todo el control sobre la sociedad. Aparece diáfano que el despacho de Ruperto Norberto vendía sociedades con Noi a sabiendas de que se iban a utilizar como trucha (adquirente en entregas intracomunitarias) en el fraude del Iva.

(x) Otra conversación entre Mario Eutimio y Casimiro Geronimo, de 10.7.2006, en la que los dos socios de la estructura ilícita hablan de Ruperto Norberto y su papel en la trama, es bien reveladora (se introdujo mediante su audición en juicio). Comentan que el administrador de la sociedad es Ruperto Norberto, no puede ser otro, no aparece ningún otro Ramón en la documentación de las sociedades ni en sus tratos, les cobraba lo mismo si se quedaba él o nombraba a otro, lo que les convenía porque era garantía de que daría la cara si surgían problemas. El riesgo con los administradores que ponía Ruperto Norberto es que "esos un día se quedan por ahí, en la calle, fritos, y no tenemos administrador para poder hacer la venta"; Mario Eutimio tranquiliza a su socio, "a los hombres

de Ruperto Norberto , a uno de los suyos, no les pasa nada, porque no tienen nada a su nombre". Casimiro Geronimo expresa su preocupación porque dependen de Ruperto Norberto , "estamos vendidos, no tenemos ni la escritura, eso lo tiene Ruperto Norberto ". No pueden hacer nada sin su cooperación. La conversación se desenvuelve por los porcentajes que comparten con el propio Ruperto Norberto del negocio fraudulento.

En este diálogo, los dos acusados se refieren a la sociedad Hard Candy que hizo de trucha desdoblada de las sociedades canarias en el año 2006, simulando que proveía a Vitorinna, sociedad-pantalla que también controlaban los dos interlocutores. Hard Candy fue constituida el 9.5.2006 por Ruperto Norberto , en la notaría de Angel Marcial , el otro despacho habitual de sus negocios, y facturó a Vitorinna 8 millones. La venta se realizó el 4.7.2006 a dos testaferros de Severino Benigno , nombrando como administradora a Candida Clemencia , persona ajena a los hechos cuya identidad también se suplantó (ver folios 8.414, 8.423, del tomo 22, e informe pericial, p. 1.119 y siguientes). Es un momento en que Ruperto Norberto se cruza con el otro proveedor de sociedades instrumentales, Severino Benigno .

Todos estos elementos incriminatorios nos permiten afirmar la hipótesis acusatoria: Ruperto Norberto aportaba a la trama de manera continuada en el tiempo sociedades ya constituidas con administradores ficticios o testaferros, preparadas para operar con riesgo mínimo en el fraude tributario de las operaciones intracomunitarias, en acuerdo estable con Mario Eutimio . Era el papel que cumplía en la compleja estructura defraudatoria.

Fue quien orquestó la simulación que permitió, gracias a la escasa diligencia de los dos notarios a los que acudía habitualmente a realizar sus negocios, suplantar la identidad de cuatro personas, Laureano Gonzalo , Leticia Zaida , Adolfinia Yolanda y Maximiliano Cristobal . Acreditan tal mendacidad la declaración de los interesados, los tres últimos comparecieron en el juicio, el primero no fue hallado por lo que se introdujo su declaración sumarial. Ninguno conocía la sociedad en la que se vieron involucrados ni al acusado Ruperto Norberto , aunque este dice que eran clientes suyos. Como hemos reseñado, vendió cinco sociedades a Mario Eutimio con administraciones que les permitían estar ausentes, pero para ello debió escenificar la suplantación de identidad de varias personas para que comparecieran como adquirentes de las participaciones sociales, y así impedir la investigación de quién estaba detrás, de los verdaderos agentes del fraude. No puede atribuirse tal reiteración de hechos idénticos al azar: la presencia de Ruperto Norberto y de sus dos notarios de confianza en los cuatro actos objeto de falsedad señalan en dirección inequívoca de la hipótesis acusatoria, única que permite explicar estos hechos. Es decir, detrás de las ficticias personas que compraban y aceptaban administrar las sociedades se hallaba el acusado, quien reclutó a los suplantadores, preparó los documentos que les facilitarían presentarse bajo una falsa identidad, todo ello en notarías donde le conocían y le facilitaban los negocios.

Además, Ruperto Norberto siguió controlando a las personas que colocó al frente de las sociedades, cuando eran reales y habían aceptado interpretar el papel. Así, como hemos visto, en los casos de Benedicto Gaspar en Agropiensos, Felicísimo Saturnino en Vitorinna y Donato Patricio en Tubullar Bells.

#### 1.3.4. Sr. David Celso .

Este acusado negó en su declaración los hechos que se le imputaban, pero su letrado, en el informe, y él mismo, en el uso de su derecho a la última palabra, se desdijeron. David Celso admitió en ese momento conclusivo haber intervenido en la trama como administrador de Alvegar Trade en el año 2005, facturando a Tubular Bells una cantidad por operaciones, haciendo primero el papel de pantalla (sujeto que adquiere en operaciones internas), luego el de trucha (adquirente en operaciones intracomunitarias). Eso lo asumo, dijo. Es el hecho que le imputan las acusaciones.

A la misma meta nos lleva la documental, acreditativa de que el acusado era propietario y administrador único de Alvegar. Y la pericial es suficiente para afirmar que Alvegar se aprovisionaba de una trucha única que controlaba, llamada Multiplus Negocios, a la que compró hasta marzo de 2005 supuesta mercancía por 10 millones de euros, que esta compraba, o fingía recibir, en operaciones intracomunitarias. En los primeros meses de 2005, Alvegar se comportó como una pantalla que soportaba aparentemente un Iva que le facturaba una trucha que sólo le suministraba a ella. El resto del ejercicio anual, Alvegar intervino como trucha, ya que adquirió a agentes de la Unión Europea mercaderías por importe de 39 millones de euros. A su vez, facturó a

Tubullar Bells, en 2005, 3.805.832,22 euros con un Iva repercutido que ascendió a 524.942,38 euros. Sin embargo, solo ingresó por este concepto la cantidad simbólica de 3.668,22 euros (ver informe pericial ampliatorio de 10.9.2012, p. 1.199, ratificado en juicio).

Esas cifras demuestran que el acusado se concertó con Mario Eutimio para participar en la trama, facturando a Tubullar; además, sugieren de modo plausible la relación con la trucha Multiplus, adquirente de bienes en operaciones intracomunitarias, otro elemento de la estructura compleja del fraude con reparto de papeles. No se sabe el porqué, pero el acusado dejó de operar en un momento dado como pantalla para aparecer en clave de trucha, el primer adquirente que ni declara ni ingresa el Iva que repercute a su cliente nacional, posiblemente acomodándose a un cambio de circunstancias.

Se escuchó en sala una conversación entre Mario Eutimio y David Celso de 10.10.2006, después de los hechos que se le imputan (facturación y repercusión del impuesto en el ejercicio 2005), en el que los dos utilizaban nombres figurados para ocultarse ante posibles observaciones. La conversación ha sido autenticada por los acusados; en ella David Celso solicitaba a aquel que "le pasara algo" en relación "a la estructura que había ahora", aunque cobrara "un margen altísimo", porque "se le había acabado el rollo", para poder facturar "seiscientos mil diarios", a lo que el otro no accedió. Viene a corroborar que el acusado intervenía conscientemente en tramas de defraudación del Iva para poder vender a sus clientes la mercancía que había adquirido a bajo precio.

Por lo tanto, al margen de la errática conducta del Sr. David Celso, el hecho que se le atribuye está plenamente acreditado.

#### 1.3.5. Sr. Hernan Bernardino y Sra. Melisa Natividad .

Las acusaciones consideran que los dos intervinieron en la trama aportando Dunkirk Investment SL, la sociedad que el primero había constituido, de la que fuera administradora la segunda hasta que vendieron las participaciones a Genaro Aquilino, quien asumió, consciente del fraude, la administración de la entidad. Esta actuó como trucha de Braver -a su vez pantalla suministradora de DMJ- en los años 2004 y 2005, facturando 881.477,56 euros y repercutiendo un Iva de 121.583,11 euros, en el primer ejercicio, y 196.639,21 euros, con una cuota de Iva de 27.122,65 euros, en el segundo.

La prueba pone de manifiesto que Hernan Bernardino se dedicaba profesionalmente a la constitución y venta de sociedades, mediante una entidad llamada Afirma, y que Melisa Natividad era empleada del anterior, ambos licenciados en derecho. La sociedad fue vendida en abril de 2004, interviniendo la segunda, al coacusado Genaro Aquilino. Este declaró que un vecino le había ofrecido ganar un dinero, para ello le llevó a Guillermo Tomas, un abogado, quien le ofreció 600 euros por aparecer como administrador de la sociedad; aceptó, este le acompañó al notario y firmó la escritura, después abrió dos cuentas en un Banco y suscribió numerosos documentos. Además, contó que no conoció a la Sra. Melisa Natividad ni al Sr. Hernan Bernardino, La sociedad fue vendida sin actividad.

Por lo tanto, el hecho acreditado es que los dos acusados constituyeron y vendieron una sociedad, que después otros utilizaron para interponerse en un carrusel y defraudar el tributo. Nada más. No se ha probado que los acusados colocaran un testaferro en la administración de Dunkirk, ni que tuvieran concierto alguno con los otros protagonistas de la estructura defraudadora, ni siquiera que conocieran el destino que se iba dar a la entidad.

Las conductas que llevaron a cabo pueden ser punto de contraste con las atribuidas a Ruperto Norberto. Hernan Bernardino y Melisa Natividad vendieron una sociedad constituida formalmente y sin actividad, que no tenía autorización para operaciones intracomunitarias -a lo que la dedicaron quienes se hicieron con su control mediante la colocación del testaferro en el lugar del socio administrador. No realizaron otras conductas. Por lo tanto, no se puede afirmar que la aportación de la sociedad, esencial para el fraude, fuera acompañada por su parte de conocimiento de que se iba a simular, por mediación de Dunkirk, la adquisición de bienes a agentes económicos de otros Estados de la Unión Europea para repercutir un Iva que no se iba a declarar ni a ingresar, ni de voluntad de participar en un fraude tributario.

La prueba es insuficiente para afirmar la hipótesis acusatoria, por lo que serán absueltos.

#### 1.3.6. Sr. Ignacio Balbino .

D. Ignacio Balbino aparecía como propietario y administrador de Hispordul, una trucha controlada por Severino Benigno que facturó en 2004 a Braver. El acusado falleció el 19.1.2017, antes de iniciarse las sesiones de este juicio. Se declarará la extinción de su responsabilidad penal por tal hecho (la certificación de defunción consta a la página 516 del rollo de sala).

#### 1.4. Asociación ilícita.

La trama que es objeto de este juicio solo pudo llevarse a cabo mediante una estructura organizada ya que exige de manera continuada el control de sociedades en varios tramos del circuito: sociedades-trucha (que adquieran, o simulen adquirir, bienes de otros operadores comunitarios) que vendan a sociedades-pantalla (que soportan el tributo) quienes, a su vez, suministran a la distribuidora y le gravan el correspondiente impuesto, todo ello para que esta última se compense el Iva que debe ingresar por la real transmisión de bienes, de los que se aprovisiona por otros cauces, a su cliente, y de esta manera defraudar a la Hacienda. Por lo tanto, en un periodo temporal de tres anualidades -no se trata de operaciones aisladas, sino de una relación continuada entre las sociedades- se requiere el concurso y concierto de personas que manejen las sociedades en cada uno de los niveles, que lleguen a acuerdos sobre cantidades de facturación, cuotas de Iva y reparto del botín fruto de la defraudación.

Ya la Instrucción 3/2007 de la Fiscalía General del Estado señalaba con acierto que el fraude de Iva intracomunitario exigía una planificación previa -de la que dieron cuenta alguno de los acusados-, el diseño y montaje de un entramado de sociedades, la distribución de funciones entre ellas y la coordinación de la acción conjunta. Este es un caso paradigmático. Sin la pluralidad de personas y sujetos jurídicos, sin acuerdos y pactos estables y reparto de papeles, no se podría acometer un hecho complejo como el que nos ocupa. Téngase en cuenta que el beneficio se obtenía en el último eslabón de la cadena, es la distribuidora la que se compensaba el Iva que se arrastraba desde la trucha y pasaba por la pantalla, burlando c/ pago a que estaba obligada al haber repercutido y cobrado unas cantidades en concepto del impuesto a sus clientes finales.

A ese pacto o acuerdo estable, concurrían todos los acusados. Pero había una estructura jerarquizada y una distribución de papeles, que situaba a Patricio Bartolome, Mario Eutimio, Casimiro Geronimo, Severino Benigno y Ruperto Norberto en la cúspide, adoptando decisiones y pactando cantidades y reparto de beneficios. Junto a ellos, colaboraban los socios de DMJ-Woxter, quienes se obtenían del fruto del fraude, al compensar y anular la cuota que debían ingresar beneficiaban. Los demás habían sido reclutados por aquellos y seguían sus instrucciones, figurando como propietarios y administradores.

### 1.5. Cuota defraudada.

Para la determinación de la cuota defraudada seguimos los cálculos del perito, cuya corrección hemos comprobado. Ninguna objeción han puesto las defensas a las operaciones, cálculo e importe de dicha cuantía. El perito ofreció información sobre la metodología utilizada para realizar dichas operaciones. En primer lugar, se analizó la actuación totalmente fraudulenta de las sociedades-trucha en los tres ejercicios; el importe defraudado se corresponde con la cantidad repercutida y no ingresada del Iva una vez deducidas, en su caso y si las hubiere, las cuotas soportadas. Para ello se cuenta con las declaraciones que las sociedades-pantalla realizaron en el modelo 347, donde se detallan ingresos y pagos. En defecto de declaración el perito acudió a las imputaciones de ventas realizadas por las sociedades transmitentes en la UE (sistema Vies) y al Tráfico de divisas por pagos internacionales. El importe total defraudado coincide con el fraude de las truchas, en el que participan todas las empresas de la cadena hasta la distribuidora DMJ, en algún caso suministradora de Woxter como reexportadora.

La regla de cálculo que utilizó para imputar a cada eslabón de la cadena la cuota defraudada fue: i) para las truchas, el importe total del Iva facturado (el 16% de los ingresos imputados), u) para las pantallas, el importe de las facturas que recibieron de las truchas, porque ese Iva soportado era fraudulento y no era deducible, íu) si había pantallas en un segundo nivel, el porcentaje de facturación recibido de su suministradora respecto al total de Iva soportado, porque el resultado era una cuota no deducible, dejada de ingresar, y ív) para la distribuidora DMJ, se empleó la misma regla de cálculo multiplicando los porcentajes de forma sucesiva (ver Informe de Conjunto y anexo 9).

Como se verá, falta la determinación de la cuota en la que participaron algunas sociedades-trucha, por lo que las acusaciones han interesado que se calcule en ejecución de sentencia por el perito judicial, para establecer el alcance de la responsabilidad civil respectiva de los acusados.

### 1.6. Reparación del daño.

Fue una cuestión debatida en el juicio, aunque no afectara a la pena (coincidente) pedida por acusaciones y defensa. En el procedimiento y en la cuenta del tribunal constan los ingresos que se han reseñado antes, cuya justificación documental anotamos.

El Sr. Justo Patricio consignó las siguientes cantidades: 131.175,00 euros y 242.500 euros (el 1.4.2016, bajo el concepto de alzar medidas cautelares, consta en la pieza de responsabilidad civil de DMJ), 40.000 euros (el 19.1.2017, p. 510 del rollo de Sala) y 104.500 euros (14.3.2008, ver su pieza de responsabilidad civil, p, 61). Y el Sr. Casimiro Geronimo transfirió 40.000 euros el 3.2.2017 (p. 640, rollo de Sala).

## 2. Sobre el derecho aplicable.

Vamos a seguir la calificación que proponen las acusaciones, que consideramos correcta.

### 2.1. Defraudación tributaria.

En primer lugar consideran el Fiscal y el Letrado del Estado que los hechos son constitutivos de tres delitos fiscales, uno por cada ejercicio de los años 2004, 2005 y 2006, del artículo 305.1-a y b Cp , en su modalidad de defraudación a la Hacienda Pública eludiendo el pago de los tributos, en cuantía superior a 120 mil euros (redacción vigente en el momento de los hechos, la de Ley orgánica 15/2003).

El delito de defraudación tributaria es un delito especial de infracción de deber, del deber de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de impuestos (enunciado en el artículo 31 de la Constitución ), que atenta contra los intereses de la Hacienda Pública y afecta a la intervención del Estado en la regulación de la economía, como delito económico que es. De ahí que el bien jurídico protegido sea la hacienda pública en su vertiente patrimonial, su objeto es el proceso de recaudación de ingresos, del que dependen la tutela y provisión de los derechos y libertades fundamentales. Además de un delito de omisión, patrimonial y de resultado, es una norma penal en blanco que ha de completarse con la ley fiscal vigente en el momento, tanto las de carácter general como las específicas del impuesto cuyo pago se ha burlado. El deber cuya elusión constituye la defraudación a la que se refiere el precepto penal, está contemplado en la respectiva ley fiscal que establece el impuesto y requiere, en general, que el sujeto pasivo del impuesto ponga en conocimiento de la Administración, con corrección, en forma completa y sin falsedad, los respectivos hechos imponibles ocurridos dentro del ejercicio fiscal correspondiente (ver sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal número 13/2006 , en adelante STs). De tal manera que su sustento se considera una infracción administrativa, que se realiza mediante la defraudación y que supera una determinada cuantía.

Según la jurisprudencia, no se sanciona la mera omisión de la declaración ni el simple impago, entendido este como omisión del ingreso material del dinero, cuando se ha hecho la declaración veraz. El tipo exige una conducta defraudatoria, mendaz, de ocultación de las bases tributarias o de ficción sobre beneficios fiscales o gastos deducibles, junto al incumplimiento o la elusión de los deberes tributarios. La conducta incriminada es el impago o incumplimiento del deber de modo fraudulento, por medio de una maniobra engañosa que impida a las administraciones competentes conocer las circunstancias del hecho impositivo y su alcance. De esta forma, la omisión de la declaración solo será típica si supone una ocultación de la realidad tributariamente relevante. Se asume que quien omite la declaración a la que legalmente venía obligado está ocultando la existencia de la base imponible, una conducta incluida en la descripción típica, ya que actúa con engaño quien presenta como realidad algo que no lo es, la inexistencia de base imponible.

Por fraude se entiende la simulación y el engaño, con actos de mentira, simulación o falsedad en la declaración de datos fiscalmente relevantes, modos de desarrollar conductas idóneas para perjudicar los intereses públicos en la correcta recaudación de los tributos (ver 57c 120/2005). La mecánica de la acción típica es la del fraude seguido de un perjuicio.

En nuestro caso los acusados que controlaban la sociedad distribuidora DMJ declararon un falso Iva que habían soportado de operaciones simuladas y se compensaron las cuotas que debían en relación a la venta de productos que importaban por otro cauce (a través de Woxter) a sus clientes de las grandes superficies. También, en una segunda maniobra defraudatoria, reexportaron mercaderías o hicieron entregas comunitarias de productos que habían entrado en el mercado interno mediante una sociedad adquirente que funcionaba como trucha, generando así un derecho al descuento del Iva. En ambos supuestos, los acusados hicieron declaraciones falsas de un Iva que no habían soportado, la maniobra defraudatoria, para burlar el pago del impuesto. Esa era la conducta

mendaz añadida a la elusión o evitación del tributo, como modalidad defraudatoria (véase un ejemplo parecido de fraude del Iva en la STs 717/2016).

Como se trata de un delito de resultado, la cuota defraudada es el perjuicio causado a la Hacienda por el engaño que ha facilitado la elusión u obtención de deducciones o beneficios fiscales. La determinación de la cuota debe hacerse en el proceso penal, para ello hay que atender a la normativa contable, a la liquidación de la Administración tributaria y a los criterios del apartado 2 del art. 305 Cp ( STs 456/2014 ). Si se trata de tributos periódicos o de declaración periódica, como es el caso, dice el precepto, se estará a lo defraudado en cada periodo impositivo o de declaración, y si estos son inferiores a doce meses, el importe se referirá al año natural. La cuota defraudada es la cuota tributaria, según establece el Código, no la deuda tributaria que comprende intereses y recargos, que interesa en el momento de fijar la responsabilidad civil. En el relato de hechos hemos determinado la cuota defraudada por DMJ fruto de la mecánica defraudatoria de descontar y compensar del Iva debido aquel que se ha fabricado de manera mendaz, estableciendo su importe a partir de las operaciones que había declarado (compras y ventas, ingresos y pagos), retirando la cantidad correspondiente al falso tributo soportado. El informe pone de manifiesto de manera precisa el resultado contable que habían declarado y las compras que simulaban para generar un Iva que nunca se soportó, la cuota líquida resultante y el importe de la defraudación.

Concurre, como sostienen las acusaciones, el tipo agravado que preveía el 305.1 en sus apartados a y b (ahora en el artículo 305 bis), por la utilización de personas interpuestas o testaferros para ocultar la identidad del verdadero obligado tributario y la especial trascendencia de la cuantía defraudada, que la ley actualmente sitúa en 600 mil euros, resolviendo las dudas creadas por la referencia a la trascendencia y gravedad. En los tres ejercicios se supera esa cantidad establecida como umbral.

## 2.2. Asociación ilícita.

Las acusaciones también consideran que los hechos constituyen el delito de asociación ilícita del artículo 515 Cp , por la fecha de los hechos en la redacción anterior a la reforma de la Ley orgánica 7/2012 (que modificó el delito fiscal e introdujo un nuevo artículo 305 bis Cp , en cuyo apartado segundo se contempla el tipo agravado cuando el hecho se ejecute en el seno de organizaciones y grupos criminales, a su vez un tipo específico, y una nueva categoría penal, que se incorporó al Código en la reforma de la Ley orgánica 5/2010). El 515.1 contemplaba, y contempla, las asociaciones ilícitas que tuvieran por objeto cometer un delito o, que después de constituidas, promuevan su comisión, la diferencia entre asociaciones delictivas en origen, creadas para ello, y las asociaciones ilícitas por destino, aquellas lícitas en su fundación que en el desarrollo de sus actividades se dedican a la comisión de hechos delictivos, más allá de comportamientos esporádicos.

Un tipo que supone el ejercicio abusivo del derecho de asociación, un derecho fundamental que la Constitución reconoce en su artículo 22 . La asociación se convierte en un instrumento para la comisión de delitos, su finalidad, coincidente con la de los miembros, es la ejecución de ilícitos penales, de ahí que sean agrupaciones delictivas. En el supuesto objeto del juicio se debe distinguir el pacto al que llegaron los acusados que controlaban DMJ-Woxter, la distribuidora y la importadora-exportadora en cuyo nombre cometieron el delito y a la que convirtieron en una empresa que defraudaba sistemáticamente el Iva que estaba obligada a ingresar, y el acuerdo al que llegaron con los acusados que proveían las sociedades-trucha y las sociedades-pantalla para que simularan un suministro regular de mercaderías procedentes del mercado comunitario con el que aparentar un Iva soportado que les permitía burlar el deber tributario. Junto a estos, que dirigían la estructura organizada, se situaban quienes les obedecían como administradores, apoderados o transportistas.

La jurisprudencia ha establecido los elementos del delito, que concurren en nuestro caso. Se exige:

1) Pluralidad de personas como sustrato subjetivo de la asociación, que surge como un agente colectivo con independencia y autonomía propia, y con la finalidad de cometer delitos. La pluralidad de personas en el caso es paradigmática: los dos acusados que aportaban las sociedades adquirientes que se van a comportar como truchas -que solo aparecen para facturar simuladamente el impuesto que la distribuidora final se va a descontar y compensar del que debe-, los tres coacusados que gestionan las sociedades que operaban como pantalla, quienes declaraban y repercutían cantidades mendaces de Iva. Más los que dependían de los primeros, administradores, apoderados y transportistas. Y los tres acusados socios de la distribuidora que se compensaba el Iva y obtenía el rendimiento económico del fraude.

2) Personas que se conciertan para la ejecución de hechos delictivos, que se convierten en los delitos fin de la agrupación, en el caso de manera exclusiva el fraude al Iva en operaciones intracomunitarias y la confección de facturas falsas. Es claro el carácter ilícito del programa asociativo.

3). Personas que se relacionan y vinculan entre ellas mediante una cierta estructura organizativa: la asociación requiere formalmente una cierta consistencia en los vínculos y pactos recíprocos y multilaterales, lejos de lo meramente anecdótico, en el contexto de una cierta organización con reparto de roles. La distribución de papeles

es fácil de identificar en nuestro caso, a pesar de la complejidad de la posición de cada agente, de los procesos de relación entre unos y otros y del cauce de circulación de facturas y dinero, gracias al esfuerzo realizado por la investigación y por el perito judicial: unos facturaban adquisiciones comunitarias y ventas internas y movían dinero por las cuentas, las empresas-trucha, en las cantidades que les requerían quienes controlaban las empresas-pantalla, que aparentaban soportar, facturar y repercutir Iva, que a su vez tenían pactos estables sobre cuantías y tiempos con los distribuidores. Todos ellos estaban vinculados por acuerdos sobre reparto de porcentajes de las cantidades defraudadas por DMJ. Ha de reconocerse la complejidad de esa estructura.

4) Se requiere cierta permanencia en el tiempo, esto es, que el acuerdo sea duradero y no meramente ocasional, porque se trata de cometer delitos, no un delito ocasional. Permanencia que identificamos en la relación entre los socios de DMJ-Woxter y quienes les facilitaban la facturación con sociedades-pantalla, y la de estos con los proveedores de plataformas de sociedades limitadas delictivas que intervienen en operaciones comunitarias, lo que se desarrolló durante tres años fiscales.

En realidad los acusados Justo Patricio , Raul Sergio y Lazaro Damaso convirtieron a sus sociedades DMJ y Woxter en asociaciones ilícitas, en empresas criminales, porque defraudaban sistemáticamente sus deberes tributarios, al tiempo que pactaban con los otros acusados un acuerdo estable para el suministro de facturas falsas con las que aparentar y declarar un Iva no soportado. Aunque solo este último hecho haya sido contemplado por las acusaciones y sea objeto de imputación.

Sobre la condición de directores, miembros activos y colaboradores de la asociación, nos remitimos al apartado que fundamenta el hecho probado, donde se ha tratado de justificar dicha atribución de papeles.

### 2.3. Falsedad documental.

Los hechos también son subsumibles en el delito de falsedad documental del artículo 392 en relación con el 390.1. 2 y 3 Cp (en la modalidad de simulación del documento y de fingimiento de la intervención de una persona en el acto). Consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados, alterando o simulando el documento o fingiendo en él la intervención de otra persona o atribuyendo a esta declaraciones diferentes. Cuando supone una intervención material del autor en el documento y se crea una prueba inauténtica se habla de falsedad material, y cuando solo se atenta contra la veracidad del documento, de suerte que se genera una falta de correspondencia entre lo que se declara y lo que se hace constar, se llama falsedad ideológica.

En nuestro caso hay dos tipos de conductas falsarias: 1) las cometidas por quienes dominaban las sociedades que facturaban suministros y aprovisionamiento de productos, y repercutían una cuota de Iva que no era real, y 2) la atribuida al acusado Sr. Ruperto Norberto quien logró representar una realidad mediante la suplantación de la identidad de varias personas que de esa manera adquirieron ante un notario participaciones sociales, aceptaron el cargo de administradores únicos y realizaron actos de cambio de objeto y domicilio social, o concertaron una cuenta corriente con una entidad bancaria en nombre de la sociedad. Se trata de falsedades materiales porque las operaciones de comercio no eran reales o el notario dio fe de la intervención de una persona cuya identidad se había suplantado.

Se entiende por documento a efectos penales cualquier soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica ( artículo 26 Cp ). Desde luego, este concepto comprende tanto las facturas como los contratos de cuenta corriente, que son documentos mercantiles (porque, como ha dicho la jurisprudencia, expresan y registran operaciones de comercio dejando constancia de la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, y los que acreditan actividades que se desarrollan en el ámbito propio de una empresa o entidad mercantil, STs 900/2006 ), y las



escrituras que levantan los notarios, que son documentos públicos ( artículo 1.217 del Código civil ), objetos materiales de la falsedad que nos ocupa en este juicio.

Una parte de las falsedades afectan a escrituras públicas confeccionadas, como es de rigor, por notarios en el ejercicio de sus funciones (que son funcionarios públicos según el artículo 1 de la Ley del notariado, de 28.5.1862, en relación con el artículo 24 Cp ), pero como no se ha considerado que hubieren inculcado el deber de veracidad que les concierne ni han sido acusados, et particular que en ellas intervino, el Sr. Ruperto Norberto , presentando al notario de su confianza a una persona que no era quien decía y concertando con él la venta de la sociedad, responderá, como piden las acusaciones, por el título del art. 392 Cp , la falsedad cometida por particular.

Los elementos del delito son apreciables en los hechos probados, i) La mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal: aquí mediante la simulación y el fingimiento. Por un lado se elaboraban facturas para acreditar unas inexistentes entregas intracomunitarias y posterior suministro de mercaderías, con la correspondiente repercusión de Iva al cliente; por otro lado, se suponía la intervención en el acto de personas que no concurrían ni estaban presentes. De manera que el documento fabricado contenía datos inveraces u) La simulación y el fingimiento afectaban a elementos esenciales del documento. Así, la existencia de una transmisión de bienes intracomun haría y posterior entrega en el mercado interno, la identidad del sujeto que acuerda la transacción. Simulación y fingimiento que tenían aptitud para perjudicar la normal eficacia del documento en las relaciones jurídicas, con relevancia tributaria. Y, ui) como elemento subjetivo del tipo, la concurrencia en el agente de conciencia, es decir conocimiento, y voluntad de alterar la realidad.

La jurisprudencia considera que la falsedad documental no es un delito de propia mano, que exigiría en el autor la ejecución física y personal de la alteración o simulación fingimiento del documento, pues han de reputarse autores todos aquellos a quienes les sea imputable objetivamente la mutación de la verdad que se ha introducido en el documento ( STs 99/2015 ). Lo que tiene consecuencias en nuestro caso, al poner Ruperto Norberto en escena una representación que hacía creer al fedatario público que quién convenía con aquel era quién decía ser.

Los delitos de falsedad documental tienen el carácter de continuados, como señalan las acusaciones, según lo contempla el artículo 74.1 Cp . Concurrían sus elementos, (i) La identidad de sujeto activo: los dueños y administradores de las sociedades que facturaban adquisiciones, suministros y repercutían el Iva, en el caso de

las escrituras públicas el vendedor que preparaba la escena para suplantar ante el notario la identidad del comprador, (u) Una pluralidad de acciones constitutivas de delitos; la creación de facturas y la intervención en escrituras públicas, (ui) Conductas ejecutadas en proximidad espacio-temporal, pues constituían parte del tráfico ordinario de la empresa DMJ durante esos años, aunque tuviera un carácter defraudatorio, también en el caso de las falsedades en las escrituras públicas, lo que pone de relieve la existencia de un plan preconcebido o unidad de propósito para generar un Iva ficticio a descontar por los que controlaban la empresa distribuidora, en el caso de Ruperto Norberto el programa se refería a la constitución y venta de sociedades con administradores ficticios que les permitiera, a él y a sus asociados, intervenir en la trama fraudulenta con un mínimo riesgo, (iv) Pluralidad de acciones que infringen el mismo precepto penal, el que sanciona la falsedad documental, en este caso con una reproducción mimética de la conducta que consistía en emitir facturas por cantidades pactadas o en la suplantación de la identidad de un tercero para que figurara como administrador o titular de cuentas, lo que conlleva una gran homogeneidad en el modo de operar, (v) Ofensa reiterada contra la seguridad del tráfico jurídico afectando a las funciones típicas del documento, de perpetuación de una declaración, de garantía para identificar a su autor y de prueba de su contenido. Y (vi) ánimo doloso que abraza y contempla todas las acciones, porque responden al plan global preconcebido.

En continuidad delictiva se planificaron y ejecutaron no solo la facturación en serie para trasladar y repercutir cantidades del Impuesto sobre el valor añadido, también las falsedades en documentos públicos -pluralidad de actos, en ámbito espacio-temporal inmediato, que ofenden idéntico bien jurídico- mediante las que Ruperto Norberto habilitó sus sociedades para servir a la trama e invisibilizar a los verdaderos protagonistas del fraude. La falsedad en documento mercantil, en relación a la apertura de una cuenta corriente en el Banco Popular, que requirió la suscripción de dos documentos (el propio contrato y la cartulina de autenticación de firmas) que fueron objeto de mutación de la verdad, al figurar una persona que no había estado allí, se hicieron en unidad de acto, las firmas se estamparon una detrás de la otra, en el mismo momento. Aunque la mutación afectara a dos documentos, la simulación de las firmas se llevó a cabo con unidad de voluntad en el tiempo y en el espacio, unidad natural de acción, por lo que aquí no cabe apreciar la continuidad que exige pluralidad de acciones.

Es razonable estimar, como solicitan las acusaciones, que el delito de falsedad en documento mercantil concurre idealmente con el delito de defraudación tributaria. Hay que tener en cuenta que los acusados cometieron

la falsedad al emitir facturas en nombre de las sociedades instrumentales repercutiendo Iva, facturas que luego el sujeto tributario utilizaba para descontarse la cuota del impuesto que aparentaba soportar y justificar las declaraciones en las que hacía constar aprovisionamientos y ventas simuladas. Como se trataba de un carrusel de Iva -la aportación del cooperador necesario consistía esencialmente en emitir facturas para simular un tráfico mercantil en el que se generaba y repercutía el impuesto-, estaríamos ante un mismo hecho constitutivo de dos delitos, fórmula del concurso ideal propio, que obliga a aplicar las reglas de medición de la pena establecidas en el artículo 77.2 Cp , que deberán tener en cuenta, a su vez, las del delito continuado del 74 Cp ( STs 354/2014 ).

## 2.4. Autoría y participación.

### 2.4.1. Defraudación tributaria.

Los delitos de defraudación tributaria fueron ejecutados en el contexto de la actividad desarrollada por la empresa DMJ. En aquel momento no se había incorporado a nuestra legislación la responsabilidad penal corporativa del artículo 31 bis Cp . Hasta entonces en los delitos especiales como es el fraude fiscal, porque requieren en su descripción típica de determinadas condiciones, cualidades o relaciones para ser sujeto activo, cometidos en el ámbito de la empresa, se acudía al principio de representación para permitir la atribución de responsabilidad al representante legal o de hecho de la persona jurídica, administrador de derecho o de hecho. "El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre", dice el art. 31 Cp . Se trataba de hacer posible la imputación de responsabilidad penal en el caso de delitos especiales propios, comunes en materia socioeconómica, en los que se exigen determinadas características en el sujeto activo que concurren en la sociedad -aquí el deudor tributario o sujeto pasivo del impuesto, la persona que resulta por ley obligada al cumplimiento de las prestaciones fiscales- no en la persona física que actúa en su nombre, que son los que materialmente realizan el tipo. El administrador deberá cumplir los elementos objetivos y subjetivos del tipo, entre ellos el dolo, para que se le pueda imputar la actuación en nombre de otro. En la medida que el art. 31 Cp venía a evitar lagunas punitivas en los delitos especiales propios relacionados con las personas jurídicas, no puede considerarse título de imputación de responsabilidad por la acción de otro, pues no se compensa en esta sede la falta de acción sino la ausencia en el autor de especiales características. El art. 31 Cp es complementario del 28, permite tener por acreditadas dichas cualidades cuando, en todo caso, el autor ha realizado la acción típica.

Lo anterior afecta a los acusados Justo Patricio y Raul Sergio quienes administraban DMJ, sujeto tributario obligado, que responden como autores del delito fiscal. Las acusaciones consideran que su socio en Woxtcr, Lazaro Damaso , es cómplice, y a ello nos debemos atener. La matización, que hicieron en sus conclusiones definitivas, es plausible ya que este no era administrador de DMJ, pero conocía el plan para defraudar el Iva y participaba en él al haberse asociado con aquellos para crear Woxter que se interponía en la adquisición e importación de las mercaderías y, sobre todo, fue utilizada para reexportar o reenviar producto a agentes comunitarios, en sentido real o figurado en cuanto a la existencia de bienes, segundo mecanismo de defraudación del Iva que ya hemos explicado. La complicidad supone una intervención en el hecho que facilita eficazmente su ejecución, de carácter secundario y accesorio o no necesario, se dice por la jurisprudencia, porque sin ella la acción delictiva podría igualmente haberse realizado, una aportación que puede sustituirse al no tratarse de un bien escaso.

Sin embargo, en el caso de los acusados a quienes se imputa el mismo delito por el dominio que tenían sobre sociedades-trucha y sociedades-pantalla que participaron en el hecho principal, no es necesario acudir a su vez al expediente de la actuación en nombre de otro del art. 31 Cp , porque la persona jurídica era una mera apariencia detrás de la se que ocultaba una realidad distinta, que puede y debe atribuirse a la persona física que la maneja ( STs 974/2012 ). Aquí se les atribuye su participación en el hecho de otro, en la defraudación de DMJ, a la que hicieron aportaciones insustituibles al facturarles operaciones simuladas y repercutirles el Iva que los autores pudieron compensarse para burlar su deuda: Mario Eutimio y Casimiro Geronimo manejaban Tubullar y Vitorinna, Patricio Bartolome controlaba Bravia, ellos aparentaron suministrar mercaderías al sujeto obligado, que en origen procedían, según decían, de entregas intracomunitarias. Además, Ruperto Norberto y Severino Benigno fueron los que proveyeron a estos de las sociedades que simulaban adquirir y vender, con repercusión del Iva que, al final, se dedujo el sujeto obligado. Y contrataron a personas que manejaron las sociedades, emitiendo la falsa facturación,

o aceptaron aparecer como testaferros o como transportistas y depositarios de los productos o facturaron por su cuenta en función de trucha y pantalla ( Ramona Laura , Hipolito Mario , Eloy Justino , Genaro Aquilino , Bruno Ignacio , Bartolome Norberto y David Celso ). Todos ellos responderán en calidad de cooperadores necesarios del delito fiscal, en los términos del artículo 28.2-b Cp , que presupone, según el esquema de la accesoriedad limitada, la actuación típica del deudor tributario. Ellos cooperaron con los autores con conductas sin las que no se habría realizado el fraude fiscal; como enuncia el precepto, realizaron una aportación singular y esencial, de un bien escaso, las sociedades que simulaban el tráfico comercial en el que se generaba y repercutía el impuesto, algo muy difícil de obtener para los autores, una contribución eausalmente necesaria para obtener el resultado (simulación de un Iva soportado que compensara la deuda tributaria fruto de su actividad mercantil), que se convierte en condición de la comisión del delito. No solo realizaron aportaciones imprescindibles al fraude, además tenían dominio del hecho, todos y cada uno respecto a la conducta que se les atribuye, o consintieron en cedérselo a otro de manera consciente, para la emisión de una facturación sucesiva que justificaba un aprovisionamiento inexistente, con una carga de Iva que después procedieron los autores a descontarse de la cuota tributaria que debía DMJ.

Modificaron sus conclusiones las acusaciones para matizar como complicidad la participación de Efrain Serafin , el hijo del empresario del transporte y la logística, porque ayudaba a su padre (quien había acordado con los otros acusados la simulación de circulación de mercaderías), siendo la suya una aportación eficaz pero accesorio o prescindible.

Los principales cooperadores necesarios que intervinieron en los tres ejercicios fiscales, uno que controlaba la sociedad-pantalla, Patricio Bartolome (con Braver) y los que proveyeron de truchas con sus administradores durante los tres ejercicios, es decir Severino Benigno y Ramona Laura (mediante Hispordul, Arquydec, Turquesa y Rubí, Merian 12, Infoworld, Llnmar, Hard Candy, St Paul, Canninves y Alba Ojeda) y Ruperto Norberto (Landaus, Nimrod, Tubular, Agropiensos y Vitorinna), se considera que cometieron tres delitos de defraudación tributaria -uno por cada ejercicio, como es tributación periódica debe estarse a cada periodo impositivo. El resto sólo responderán por el hecho típico en que hubieran intervenido. Es decir, en el 2004 Hipolito Mario (vinculado a Arquydec y Turquesa y Rubí), Eloy Justino (Jucabeype) y Genaro Aquilino (Dunkirk), en el 2005 Mario Eutimio y Casimiro Geronimo (Tubullar), Hipolito Mario (Arquydec, Turquesa y Rubí, Infoworld y Llnmar), Genaro Aquilino (Dunkirk) y David Celso (Alvegar), y en el 2006 Mario Eutimio y Casimiro Geronimo (Vitorinna), los Bartolome Norberto Efrain Serafin padre e hijo (Transporte Zurita), Hipolito Mario (Llnmar, Hard Candy y St Paul) y Bruno Ignacio (Alba Ojeda).

#### 2.4.2. Asociación ilícita.

Las acusaciones consideran directivos y miembros activos de la asociación ilícita a quienes formaban parte de la agrupación permanente que gestionaba sociedades-pantalla y sociedades-trucha al servicio del fraude del Iva, y estiman que los tres socios de DMJ-Woxter, destinatarios de los frutos del circuito artificial, porque eran quienes tenían la posibilidad de engañar a la Hacienda compensando su deuda tributaria con una ficticia repercusión de Iva, son colaboradores de aquella asociación. Tienen en cuenta, algo que este tribunal no conoce, la intervención de aquellos con otras empresas distribuidoras como DMJ, con verdadera actividad económica, que son objeto de otras piezas de este mismo proceso. En cualquier caso, es razonable considerar como directores a Mario Eutimio , Patricio Bartolome , Casimiro Geronimo , Severino Benigno y Ruperto Norberto , como analizamos en la motivación del relato de hechos, porque eran quienes tenían el dominio completo de las sociedades que servían de instrumento para el fraude, decidían sobre todas las cuestiones relacionadas con el engaño, y miembros activos a quienes colaboraban con estos, actuaban siguiendo sus instrucciones, también de manera estable.

También es posible considerar que los socios autores de la defraudación tributaria transformaron su empresa, en origen lícita, en una asociación criminal por destino, como permite el inciso segundo del art. 515.1 Cp . No lo han propuesto así las acusaciones; quizá opere una preconcepción que vincula la asociación ilícita con el acuerdo entre gentes que operan en el espacio de la criminalidad, pero no puede olvidarse que cuando una empresa que desarrolla una actividad económica regular ejecuta en paralelo conductas sistemáticas, como es el caso, durante tres años para burlar íntegramente las obligaciones tributarias que genera la primera actividad, se convierte en una empresa criminal. En cualquier caso, estos tres acusados, cuando menos, como señalan las acusaciones, son colaboradores de la asociación.

#### 2.4.3. Falsedad documental.

Los acusados autores y cooperadores necesarios del delito fiscal elaboraron facturas de modo regular y sistemático para justificar un Iva que aparentaban repercutir y soportar, hasta DMJ que compensaba esas cantidades para burlar su deuda. Los delitos de defraudación tributaria concurrían idealmente con los de falsedad, y ellos son autores y cooperadores, en el mismo título, de dicho delito.

Por su parte, Ruperto Norberto pagaba a individuos, que no han sido descubiertos, para que concurrieran con él ante un notario de su confianza y suplantarán la identidad de un tercero, para así poner las participaciones sociales, la administración de la entidad y las cuentas bancarias bajo la titularidad de alguien invisible, porque cuando se les localizaba se descubría que eran ajenos a la trama. En esa medida, ha de considerarse cooperador necesario de la falsedad documental continuada en documento público y de la falsedad en documento mercantil por la suscripción del contrato de cuenta corriente de Tubular Bells.

## 2.5. Circunstancias modificativas. Confesión. Colaboración con la justicia. Dilaciones indebidas. Reparación.

Las acusaciones apreciaron una atenuante de confesión del art. 21.4 Cp (confesión a las autoridades antes de conocer que el procedimiento se dirigía contra él) y otra de colaboración con cobertura en el artículo 21.7 Cp. La confesión sería tardía, de ahí que debiera construirse también como de análoga significación al amparo del 21.7 Cp, y en ese sentido parece discutible que los contenidos heteroincriminatorios de la confesión tardía pudieran justificar una segunda atenuación, pero el principio acusatorio obliga al tribunal. La confesión tardía es una construcción jurisprudencial que ha venido a valorar actitudes procesales de parte de los imputados que significan colaboración con la justicia y un reconocimiento de la norma, que no cabían en la atenuante del 21.4 Cp porque lo impide el límite cronológico, pues la confesión ha de producirse antes de que el sujeto conozca la existencia de una investigación policial en su contra. Se contempla la conducta del autor realizada con posterioridad al hecho típico, acaecida en el mismo proceso penal, en la que concurre una misma razón atenuatoria que en la circunstancia genérica; razón que se sustenta en consideraciones de política criminal, que pretende aumentar la efectividad de la norma pues la confesión, anterior o posterior a la apertura de la investigación, facilita la aplicación de la ley y la función del orden jurisdiccional penal. Una atenuación por menor necesidad de punibilidad que se orienta a motivar y reconocer la colaboración con la justicia y la restauración del orden jurídico vulnerado. La confesión cuestiona la punibilidad, como elemento del delito, en cuanto a la necesidad de exigencia de responsabilidad y a su mismo contenido. Como ha dicho la jurisprudencia, cuando el imputado reconoce los hechos y aporta una colaboración, de cierta relevancia para el desarrollo del proceso judicial, realiza un acto contrario a su acción delictiva que contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico perturbado ( STs 809/2004 ). Porque el fundamento atenuatorio no se desvanece si la confesión, extemporánea según los parámetros del art, 21.4 Cp , resulta útil para la investigación ( STs 240/2012 ).

Las atenuantes solicitadas por las acusaciones quieren valorar la actitud de reconocimiento de los hechos atribuidos y, en algunos casos, de colaboración cuando los encartados aportaron datos heteroincriminatorios sobre el funcionamiento de la trama. En el juicio confesaron y colaboraron, según propusieron las acusaciones, Justo Patricio , Raul Sergio , Mario Eutimio , Patricio Bartolome , Casimiro Geronimo , Efrain Serafin , Ramona Laura , Bruno Ignacio , Hipolito Mario , Eloy Justino , Genaro Aquilino y Severino Benigno (este sería merecedor de la atenuante simple de confesión y de la muy cualificada de colaboración). Lazaro Damaso habría confesado, pero no colaborado (en realidad, no conocía a los otros miembros de la trama). Donato Patricio habría colaborado, pero no confesado, algo que creemos debe modificarse de la propuesta de las acusaciones según planteó la defensa, ya que admitió los hechos que aquí se le atribuyen y negó haber suplantado la identidad de terceros en las escrituras públicas y en un contrato privado, hechos que hemos considerado no probados, lo que otorga otro sentido a su declaración, equiparable a la de los otros coacusados mencionados. Bartolome Norberto , padre y titular de la empresa de transportes, como hemos dicho arriba, admitió los hechos íntegramente, aunque no colaborara, por lo que para no discriminarle debe aplicársele dicha circunstancia atenuatoria como al resto que expresaron la misma actitud de reconocimiento de la norma.

También las acusaciones propusieron la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 Cp como muy cualificada para todos los acusados salvo para Ruperto Norberto , para quien consideran se debe apreciar como simple, ya que la investigación se agotó para todos pero debió seguir durante 2011 y 2012 respecto a la intervención de este y de sus sociedades. Parece plausible la distinción, que seguiremos. El precepto contempla la atenuación de la pena en los casos (i) de extraordinaria e (ii) indebida demora en la tramitación del proceso, siempre que (ui) el tiempo no guarde proporción con la complejidad de la causa, (iv) ni fuese imputable al acusado. Esos son los cuatro

elementos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad. La dilación es una duración del proceso por encima de lo normal, ordinario y razonable, o la paralización de su tramitación por causas imputables al órgano judicial o al sistema, demora que vulnera el derecho fundamental a un proceso tramitado en plazo razonable, que enuncia el artículo 24.2 de la Constitución. Los datos a tener en cuenta para ponderar la dilación indebida son, según lo dicho, la complejidad de la causa, los márgenes de duración de los procedimientos de similares características, el comportamiento procesal del acusado y la actuación del órgano jurisdiccional ( STc 177/2004 , que ahora recoge en parte el texto legal). La demora puede considerarse extraordinaria cuando, atendiendo a la dificultad de los actos procesales que requiere la causa, se supere de manera especial la duración habitual de procedimientos similares, aunque fuese por razones estructurales o de organización. Su carácter objetivo permite la extensión de la atenuación a otros coacusados, aunque no la hubieren alegado. Para la cualificación de la atenuante se pide, más allá de una dilación extraordinaria, que la demora pueda juzgarse como desmesurada. En este caso es notoria la complejidad de la trama y su pesquisa, por la desaparición de las sociedades y la utilización de testaferros y mecanismos de suplantación de identidad de los administradores. Por lo que no ha de admitirse que estemos ante una dilación desmesurada. Se respetará la calificación de las acusaciones.

Las defensas de Justo Patricio y Casimiro Geronimo solicitaron una atenuante de reparación, aunque no modificara la cuantía de la pena que pedían, idéntica a la de las acusaciones. La jurisprudencia ha estimado que en el origen de la atenuante de reparación del daño o de disminución de sus efectos, del art, 21.5 Cp , hay una decisión de política criminal del legislador -como hemos visto en la confesión, ambas circunstancias posteriores a la ejecución del hecho típico-, en la que ha primado la estimación de los intereses de la víctima sobre cualquier consideración. Por ello, es irrelevante la motivación de los actos de reparación o de satisfacción al ofendido -pues son dos las formas en que puede manifestarse la atenuante. Que resulta aplicable a toda conducta significativa de eliminación o disminución del daño, incluso parcial, y no solo a las que expresen una compensación de carácter económico o material (por ejemplo la indemnización del daño o la restitución de la cosa), también otras de contenido moral o de reparación por vías alternativas, como la petición de perdón, el desagravio del ofendido o cualquier otra forma de satisfacción y de reconocimiento de lo injusto del hecho. Además, la reparación o minoración del daño supone un acto contrario al delito, por el que el sujeto no sólo admite la autoría, sino que expresa la vigencia de la norma y una voluntad de reconocimiento del derecho, que se ha de considerar como un modo de retorno del autor al orden jurídico, lo que justificaría -no una menor culpabilidad, ya que se trata de una conducta posterior- una menor exigencia de responsabilidad, en el contexto de lo que se denomina en la teoría del delito la punibilidad.

La atenuante trata de incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas y perjudicados, para ello motivar al responsable para que contribuya a la reparación o minoración del daño de toda índole que la acción delictiva hubiere ocasionado; como contenido de una política criminal que se orienta hacia las consecuencias y que presta atención a la víctima. Para ello, porque se entiende que hay menor necesidad de pena, se prima a quien satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas se convierte en una cuestión de orden público. La reparación, ha señalado la jurisprudencia, es una señal de rehabilitación, lo que puede valorarse en el contexto de la menor exigencia de responsabilidad ( STs 589/2010 ). No puede confundirse la reparación con el abono de la responsabilidad civil, ni la falta de exigencia de esta es obstáculo a la apreciación de la circunstancia. En el caso, lo importante es que el depósito de dinero que han hecho los acusados es de cuantía significativa teniendo en cuenta el importe de la defraudación y, por ello, vamos a estimar que concurre dicha atenuación.

También apreciaron las acusaciones la atenuante facultativa para los extraños que participaron en el delito fiscal sin tener la condición de obligado tributario ( artículo 65.3 Cp ) respecto a Ramona Laura , Bruno Ignacio , Hipolito Mario , Eloy Justino y Genaro Aquilino .

## 2.6. Penalidad.

Las acusaciones y las defensas de los acusados -a excepción de Donato Patricio , David Celso y Ruperto Norberto - han convenido en las penas, que responden a criterios plausibles, dentro de los marcos correspondientes, atendidas las circunstancias concurrentes y según pautas de aplicación de cuantías en sus mínimas expresiones. Por otro lado, el principio acusatorio vincula al tribunal. Las multas proporcionales se fijarán en atención al tanto de la cuota defraudada en cada año. Las acusaciones han solicitado un porcentaje ligeramente superior, pero sin concretar la cuantía en euros lo que nos permite hacer esa individualización en atención al daño irrogado y al beneficio reportado, a la vista de que no se ha acreditado cómo se repartían los acusados el importe del impuesto defraudado, considerando que el daño es el mismo ( art. 52.1 Cp ). Sin embargo estamos obligados a respetar la

pretensión acusatoria cuando la multa proporcional pedida resulta inferior al tanto, que deberemos calcular. La cuota diaria de las multas ordinarias será la solicitada por las acusaciones cuando ha sido admitida por las defensas, mientras que justificaremos las aplicables a los otros acusados.

No obstante, en el caso de Bartolome Norberto , al que hemos apreciado la atenuante mencionada, se le aplicarán penas similares a la de otro acusado en su misma posición con idénticas imputaciones y circunstancias modificativas (atenuante simple de confesión mas otra muy cualificada de dilaciones indebidas); la discriminación carecería de justificación. Es decir: ocho meses de prisión por la defraudación tributaria y tres meses de prisión por la asociación ilícita. Igual solución daremos a Donato Patricio , una vez que le hemos reconocido la atenuante de confesión, junto a la de colaboración y dilaciones indebidas que para él habían pedido las acusaciones. Le aplicaremos la misma pena que al resto de acusados en su misma posición (por ejemplo, Bruno Ignacio y el delito de asociación ilícita). Respecto a la multa se señala en 8 euros la cuota día, habida cuenta que aquel se encuentra cumpliendo condena de prisión y carece de ingresos, salvo la pensión que percibe, y este estaba en paro.

La pena para David Celso por un delito de defraudación tributaria en concepto de cooperador necesario debe tener en cuenta: i) la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, u) que a pesar de no haber admitido los hechos en su declaración, en la última palabra vino a reconocerlos, ui) que solo facturó y repercutió Iva en el año 2005 con su empresa Alvegar a Tubutlar Bells, empresa-pantalla con la que Mario Eutimio repercutió Iva por casi un millón de euros a DMJ. Era socio único y administrador de Alvegar con la que simuló un suministro ficticio para generar Iva que se repercutía a la sociedad- pantalla, por lo que no hay razones para apreciar la atenuante facultativa del art. 65.3 Cp , Consideramos que la pena debe aproximarse lo posible a la pedida para Mario Eutimio , cuyas conductas -por la reiteración en el tiempo y por ser uno de los organizadores de la trama defraudatoria, en la que intervino David Celso de manera secundaria- representan mayor injusto y culpabilidad, aunque no se puede olvidar las atenuantes de colaboración y confesión que se han solicitados en su caso, lo que condiciona la pena pretendida. El marco punitivo aplicable es de 34 meses y un día a 48 meses (el tipo agravado del antiguo 305.1 Cp obliga a acudir a la mitad superior, que iría de 20 a 48 meses, y el concurso ideal con la falsedad en documento mercantil, por el art. 77 Cp vuelve a provocar ese incremento que nos sitúa en la mitad superior de esta horquilla). La atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas nos permite rebajar la pena en un grado, art. 66.1.2 Cp , y atender a la debida proporción entre el tiempo de duración y la complejidad del proceso, es decir de 17 meses y un día a 34 meses. Seleccionaremos la pena en su mínima expresión, ya que no se nos ha indicado razón alguna para la exasperación. Se le impondrá un año, cinco meses y un día de prisión mas multa del tanto de la cuota defraudada (1.434.820,94 euros) con arresto sustitutorio de 10 días en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un año.

Resta por determinar la pena para Ruperto Norberto . Por tres delitos fiscales en los que intervino como cooperador necesario, el marco punitivo es el ya visto para el tipo agravado (utilización de testaferros y especial trascendencia de la defraudación), en concurso ideal con la falsedad documental continuada, de 34 a 48 meses de prisión. Como concurre la atenuante de dilaciones indebidas se aplicará en la mínima expresión, es decir tres penas de dos años, diez meses y un día de prisión, mas multa del tanto de la cuota defraudada con 10 días de arresto sustitutorio por cada una de ellas. Para el delito continuado de falsedad en documento público, según hemos englobado todas las conductas al entender que respondían a un proyecto común, la pena tiene un recorrido de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses; la continuidad delictiva nos lleva a la mitad superior: de 21 meses a 3 años. Se selecciona la pena en su mitad inferior al apreciarse la atenuante de dilaciones indebidas y se tiene en cuenta el número de conductas y el engaño desplegado para aplicar dos años de prisión y multa de 10 meses con cuota diaria de 50 euros, atendida la actividad profesional y beneficios que obtenía el acusado. Por el delito de falsedad en documento mercantil (no continuado, hemos dicho, porque se produjo en unidad de acto aunque afectara a dos documentos) se aplicará la pena en su mitad inferior y cerca del mínimo: 7 meses de prisión y multa de 7 meses con igual cuota de 50 euros.

El delito de asociación ilícita, requiere de consideraciones añadidas, ya que le hemos considerado como director, condición que se puede afirmar, como dijimos, por la importancia de su aportación a la trama, con sociedades-trucha preparadas para facturar con administradores ficticios o testaferros que de él dependían, durante todo el tiempo de su duración, tres ejercicios fiscales, de su aporte dependía la actividad de Mario Eutimio y Casimiro Geronimo , pues les procuró las dos sociedades que utilizaron como pantalla en el 2005 y 2006, como puso de manifiesto la conversación telefónica entre los dos. La pena se impondrá en su grado mínimo: dos años de prisión, multa de doce meses con cuota diaria de 50 euros e inhabilitación para cargo o empleo público por seis años.

## 2.7. Responsabilidad civil.

Todo responsable penal está obligado a reparar los daños y perjuicios provocados por el delito ( art. 109 , 110 y 116 del código penal ). La responsabilidad civil en el delito fiscal comprende la deuda tributaria -incluso aunque administrativamente hubiera prescrito, dice el art. 305.7 Cp - con intereses de demora y recargos. Los autores y cooperadores necesarios responderán solidariamente entre ellos de dichas cuantías, los cómplices solidariamente por sus cuotas y subsidiariamente por las de los autores ( art. 116 Cp ).

Justo Patricio y Raul Sergio responderán por el total de las cuotas defraudadas en cada ejercicio (1.073.275,66 euros, más 1.434.820 euros más 773.307,37 euros). El resto de los acusados responderán en la cuantía de lo facturado por las sociedades que controlaban y aportaron al fraude, según los datos que constan en el antecedente de hechos probados. Como quiera que no se han determinado las cuotas del Iva defraudadas por algunas de las sociedades- trucha (Hispordul, Arquydec, Turquesa y Rubi, Jucabeype, Dunkirk, Llnmar Solutions, Cromix Line, Infoworld Sources, Merain 12, Canninves, Agropiensos Apimar, Hard Candy, St Paul Investment y Alba Ojeda), que deberá incluir los intereses de demora según el artículo 305.7 Cp , se recabará en ejecución de sentencia del perito judicial que proceda a dicha cuantificación.

En este ámbito ha de acordarse, como solicitaron las acusaciones, la nulidad de las escrituras públicas en las que se dio fe de la falsa intervención de un tercero y comunicar al Banco Popular la misma falsedad en cuanto al titular de la cuenta de Tubular Belís.

## 2.8. Costas y decomiso.

Los condenados abonarán las costas causadas, incluida las del Abogado del Estado que intervino como acusación particular ( art. 240 Lecrim ). Para determinar la proporción en que cada uno concurrirá a satisfacer esta partida se tiene en cuenta el número de acusados y de delitos para determinar las cuotas, y el número de condenas y de absoluciones para efectuar el reparto. Son 56 cuotas y 6 absoluciones, es decir 6 cuotas se declaran de oficio y cada acusado que resulte condenado abonará tantas cuotas como delitos le sean atribuidos.

De conformidad con lo pedido y el artículo 127 Cp se decreta el decomiso de todos los efectos, bienes, medios, instrumentos y ganancias procedentes de los delitos objeto de este procedimiento.

Por lo expuesto,

## IV. FALLO:

f. **CONDENAMOS** a D. Justo Patricio como autor de tres delitos de defraudación tributaria a tres penas de ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, tres penas de multa de importes 1.073.275,66 euros, 1.434.820,94 euros y 773.307,37 euros, con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de tres meses de prisión, que se sustituye por seis meses de multa con cuota diaria de 20 euros, además de multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante tres meses.

Abonará cuatro cincuenta y seis partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**2. CONDENAMOS** a D. Raul Sergio como autor de tres delitos de defraudación tributaria a tres penas de ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, tres penas de multa de importes 1.073.275,66 euros, 1.434.820,94 euros y 773.307,37 euros, con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de tres meses de prisión, que se sustituye por seis meses de multa con cuota diaria de 20 euros, además de multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante tres meses.

Abonará cuatro cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**3. CONDENAMOS** a D. Lazaro Damaso como cómplice de tres delitos de defraudación tributaria a tres penas de ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, tres penas de multa de importes 1.073.275,66 euros, 1.434.820,94 euros y 773.307,37 euros, con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de tres meses de prisión, que se sustituye por seis meses de multa con cuota diaria de 20 euros, además de multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante tres meses.

Abonará cuatro cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**4. CONDENAMOS** a D. Mario Eutimio como autor de dos delitos de defraudación tributaria a dos penas de siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, dos penas de multa de importes 1.434.820,94 euros y 773.307,37 euros, con 23 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de seis meses de prisión, que se sustituye por doce meses de multa con cuota diaria de 20 euros, además de multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años.

Abonará tres cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**5. CONDENAMOS** a D. Patricio Bartolome como autor de tres delitos de defraudación tributaria a tres penas de siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, tres penas de multa de importes 1.073.275,66 euros, 1.434.820,94 euros y 773.307,37 euros, con 23 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de seis meses de prisión, que se sustituye por doce meses de multa con cuota diaria de 20 euros, además de multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años.

Abonará cuatro cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**6. CONDENAMOS** a D. Casimiro Geronimo como autor de dos delitos de defraudación tributaria a dos penas de siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, dos penas de multa de importes 1.434.820,94 euros y 773.307,37 euros, con 23 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de seis meses de prisión, que se sustituye por doce meses de multa con cuota diaria de 20 euros, además de multa de tres meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años.

Abonará tres cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**7. CONDENAMOS** a D. Efrain Serafin como cómplice de un delito de defraudación tributaria a las penas de cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, pena de multa de importe 579.980,25 euros, con 16 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de dos meses de prisión, que se sustituye por cuatro meses de multa con cuota diaria de 15 euros, además de multa de dos meses con cuota diaria de 15 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos meses.

Abonará dos cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**8. CONDENAMOS** a D. Bartolome Norberto como autor de un delito de defraudación tributaria a las penas de ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo,



pena de multa de importe 773.307,37 euros, con 16 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de un año, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de tres meses de prisión, que se sustituye por seis meses de multa con cuota diaria de 8 euros, además de multa de tres meses con cuota diaria de 8 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante tres meses.

Abonará dos cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**9. CONDENAMOS a D. Severino Benigno** como autor de tres delitos de defraudación tributaria a tres penas de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multas de 1.073.275,66 euros, 1.434.820,94 euros y 773.307,37 euros, con 16 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de cinco meses de prisión, sustituida por diez meses de multa con cuota diaria de 20 euros, multa de dos meses con cuota diaria de 20 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante un año.

Abonará cuatro cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**10. CONDENAMOS a D<sup>a</sup>. Ramona Laura** como autora de tres delitos de defraudación tributaria a tres penas de cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multas de 858.616 euros, 1.147.856 euros y 618.640 euros, con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, y como autora de un delito de asociación ilícita a la pena de dos meses de prisión, sustituida por cuatro meses de multa con cuota diaria de 6 euros, multa de dos meses con cuota diaria de 6 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos meses.

Abonará cuatro cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**11. CONDENAMOS a D. Bruno Ignacio** como autor de un delito de defraudación tributaria a las penas de cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, pena de multa de importe 386.650 euros, con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de dos meses de prisión, que se sustituye por cuatro meses de multa con cuota diaria de 8 euros, además de multa de dos meses con cuota diaria de 8 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos meses.

Abonará dos cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**12. CONDENAMOS a D. Hipolito Mario** como autor de tres delitos de defraudación tributaria a tres penas de cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multas de 536.637,5 euros, 717.410 euros y 386.653,5 euros, con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses, y como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de dos meses de prisión, sustituida por cuatro meses de multa con cuota diaria de 6 euros, multa de dos meses con cuota diaria de 6 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos meses.

Abonará cuatro cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**13. CONDENAMOS a D. Eloy Justino** como autor de un delito de defraudación tributaria a las penas de cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, pena de multa de importe 717.410 euros, con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses.

Abonará una cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular.

**14. CONDENAMOS** a D. Genaro Aquilino como autor de dos delitos de defraudación tributaria a dos penas de cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, dos penas de multa de importe 536.637,5 euros, con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de seis meses.

Abonará dos cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular,

**15. CONDENAMOS** a D. Donato Patricio como autor de un delito de asociación ilícita a las penas de dos meses de prisión, a sustituir por cuatro meses de multa con cuota de 6 euros, multa de dos meses con la misma cuota de 6 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante tres meses. Y le **ABSOLVEMOS** de los delitos de falsedad continuada en documento público y en documento mercantil por los que fuera acusado.

Abonará una cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular, declarándose de oficio otras dos partes.

**16. CONDENAMOS** a D. Ruperto Norberto como autor de tres delitos de defraudación tributaria a tres penas de dos años, diez meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, tres penas de multa de importes 1.073.275,66 euros, 1.434.820,94 euros y 773.307,37 euros, con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por tiempo de cuatro años, como autor de un delito de asociación ilícita a la pena de dos años de prisión, multa de doce meses con cuota diaria de 50 euros e inhabilitación para cargo o empleo público por seis años, como autor de un delito de falsedad continuada en documento público a las penas de dos años de prisión, multa de diez meses con cuota diaria de 50 euros, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y como autor de un delito de falsedad en documento mercantil a las penas de siete meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de siete meses con cuota diaria de 50 euros. Y le **ABSOLVEMOS** de otros dos delitos de falsedad en documento público, uno de ellos en continuidad delictiva, por los que fuera acusado.

Abonará seis cincuentaseisavas partes de las costas causadas, incluidas la de la acusación particular, declarándose de oficio otras dos partes.

**17. CONDENAMOS** a D. David Celso como autor de un delito de defraudación tributaria a las penas de un año, cinco meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, pena de multa de importe 1.434.820,94 euros, con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por tiempo de un año.

Abonará una cincuentaseisavas parte de las costas causadas, incluidas la de 3ª acusación particular.

**18. ABSOLVEMOS** a D. Hernan Bernardino y a Dª Melisa Natividad de los dos delitos de defraudación tributaria por los que venían acusados cada uno, declarando de oficio cuatro cincuentaseisavas partes.

**20.** Se declara extinguida la responsabilidad de D. Ignacio Balbino por fallecimiento.

**21.** Se declaran de oficio el resto de las costas causadas.

**22.** En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL directa abonarán las siguientes cantidades que se incrementarán con los intereses de demora:

D. Justo Patricio y D. Raul Sergio abonarán conjunta y solidariamente la cantidad de 1.073.275,66 euros más 1.434.820,94 euros y 773.307,37 euros.

Por el ejercicio fiscal del 2004 D. Ruperto Norberto responderá de 258.787,45 euros más 362.606,21 euros, D. Patricio Bartolome responderá por el mismo ejercicio de 719.288,81 euros y D. Lazaro Damaso de 387.278,44 euros.

Respecto al ejercicio del 2005 D. Ruperto Norberto , D. Mario Eutimio y D. Casimiro Geronimo responderán de 935.683,86 euros, D. Patricio Bartolome responderá de 425.167,25 euros y D. Lazaro Damaso de 431.810,21 euros.

En relación al ejercicio de 2006 D. Ruperto Norberto , D. Mario Eutimio y D. Casimiro Geronimo responderán de 237.613,38 euros y D. Patricio Bartolome de 526.324,38 euros. Y D. Bartolome Norberto , D. Lazaro Damaso y D. Efrain Serafin , estos dos últimos de modo solidario entre ellos y subsidiariamente de la cuota de los demás causada por este delito, responderán de 293.063,12 euros.

Se recabará informe al perito judicial para que en ejecución de sentencia individualice las cantidades que en concepto de cuotas del Iva hayan defraudado los siguientes:

Del ejercicio fiscal de 2004 D. Severino Benigno respecto a la facturación de las mercantiles HISPORDUL SL, ARQUYDEC SL. y TURQUESA Y RUBÍ SL; D<sup>a</sup>. Ramona Laura de la facturación de HISPORDUL SL; D. Hipolito Mario de la facturación realizadas por ARQUYDEC SL y TURQUESA Y RUBÍ SL; D. Eloy Justino respecto a la facturación de JUCABEYPE SL y D. Genaro Aquilino de la facturación de DUNKIRK SL.

Del ejercicio del 2005 D. Ruperto Norberto respecto a la facturación de AGROPIENSOS APIMAR SL, D. Severino Benigno de la facturación de LINMAR SOLUTIONS SL, CROMIX LÍNE SL, INFOWORLD SOURCES SL, MERIAN 12 SL, CANNINVES SL., ARQUYDEC SL y TURQUESA Y RUBÍ SL, D<sup>a</sup> Ramona Laura de la facturación correspondiente a CANNINVES SL, D. Hipolito Mario respecto a la facturación de ARQUYDEC SL, INFOWORLD SOURCES SL, LINMAR SOLUTIONS SL, y TURQUESA Y RUBÍ SL, D. Genaro Aquilino respecto a la facturación de DUNKIRK SL y D. David Celso de la facturación de ALVEGAR TRADE SL.

Sobre el ejercicio de 2006 D. Ruperto Norberto respecto a la facturación de AGROPIENSOS APIMAR SL, D. Severino Benigno de la facturación correspondiente a LINMAR SOLUTIONS SL, MERIAN 12 SL, HARD CANDY SL, ST PAUL INVESTMENT SL, CANNINVES SL. y ALBA OJEDA SL, D<sup>a</sup>. Ramona Laura respecto a la facturación de CANNINVES SL y ALBA OJEDA SL, D. Hipolito Mario de la facturación de LINMAR SOLUTIONS SL, HARD CANDY SL y ST PAUL INVESTMENT SL y D. Bruno Ignacio respecto a la facturación de ALBA OJEDA SL.

**23.** Se declara la NULIDAD de las escrituras públicas de 4.6.2004, números de protocolo NUM059 y NUM060 del notario de Madrid Sr. Angel Marcial , relativas a la compraventa de participaciones sociales y cambio de administrador, de objeto, de domicilio y declaración de unipersonalidad de LANDAUS CENTER SL, la escritura de 5.1.2004 número NUM061 del protocolo del notario de Valencia Sr. Faustino Obdulio , relativa a la cesión de participaciones, declaración de unipersonalidad, cambio de domicilio y cambio de administrador de NIMROD BUSINESS SL y las escrituras de 11.1.2005, números NUM062 y NUM063 del protocolo del notario de Madrid del Sr. Angel Marcial , relativas al cambio de administrador y apoderamiento de TUBULAR BELLS SL. Lo que se comunicará a dichos profesionales o a quienes les sustituyan para constancia en sus archivos y producción de efectos.

Comuníquese al Banco Popular que las firmas de D. Maximiliano Cristobal que constan en el contrato de cuenta corriente número NUM075 y en la cartulina aneja, de la que era titular TUBULAR BELLS SL, son falsas.

Para el cumplimiento de las penas de prisión se tendrá en cuenta el tiempo que el condenado estuvo privado de libertad en esta causa.

Se terminarán en forma las piezas de responsabilidad civil.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.